

EL ABORTO EN EL PARAGUAY: ASPECTOS ÉTICOS Y JURÍDICOS

Leticia Yanina Escobar

Tutora: Mag. Mirna Gauto Olmedo.

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del título de Abogado.

Caazapá, 2019

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, **Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo**, con Documento de Identidad N° **2.614.589**, tutora del trabajo de investigación titulado “**El Aborto en el Paraguay: Aspectos Éticos y Jurídicos**”, elaborado por la **alumna Leticia Yanina Escobar** para obtener el Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 28 días del mes de agosto de 2019.

Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo

Dedicatoria

	<p>Esta tesis está dedicada</p> <p>A mi mamá: Por el amor brindado y los valores inculcados.</p> <p>A mis hijos: Por ser fortaleza y motivo de llegar a la meta.</p> <p>A mí amado Esposo: Quien me impulsa y apoya a seguir adelante.</p> <p>A mis hermanos: Mi refugio y fuente de amor inagotable.</p>
--	---

Agradecimiento

	<p>A Dios porque sus obras se visualizan en toda la naturaleza.</p> <p>A la Virgen María: Porque protege a mi familia cada día.</p> <p>A mi Tutora Mag. Mirna Gauto: Por su paciencia y vocación de enseñanza.</p> <p>A mi Esposo: Por su amor, respeto y comprensión durante estos años de estudios.</p>
--	---

Índice

Carátula	I
Constancia de Aprobación de la Tutora.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Índice.....	V
Portada	VII
Resumen.....	VIII
Marco Introdutorio	9
Planteamiento del Problema:	9
Formulación del Problema:.....	9
Pregunta General:.....	9
Preguntas de Investigación:	9
Objetivos de Investigación.....	10
Objetivos Específicos:	10
Justificación	10
Viabilidad.....	11
Marco Teórico.....	12
Bases Teóricas	12
Historia del Aborto	13
Evolución Histórica	16
Aborto. Concepto.....	17
Tipos de Aborto	17
Fundamentación científica del inicio y evolución de la vida humana	18
El reconocimiento jurídico del embrión	19
El derecho a la vida y a la libertad.....	21
Los derechos fundamentales y el diseño sociológico	22
Todos los niños/as y adolescentes tienen derecho a vivir.....	23
La necesidad de Reforma de la Constitución Nacional	24
Es un derecho fundamental e inherente	26
Medidas a adoptar	27
El aborto como problema social	28
El aborto como problema de salud pública.....	30
El aborto como asunto de derechos humanos	31
Derecho a la igualdad y a la no discriminación	33
Debido proceso	34
Derecho a la salud.....	36

Derecho a la intimidad y a la confidencialidad.....	37
Aspectos Legales	39
Marco Legal del aborto en el Paraguay	39
Constitución Nacional.....	39
Ley N° 1680/01 “El Código de la Niñez y Adolescencia”	40
Ley N° 1160/97 “Código Penal Paraguayo”	42
Código Procesal Penal Paraguayo	42
Leyes Ratificadas por el Paraguay	43
El derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	44
Obligaciones creadas por el derecho a la vida	45
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	49
Pacto de San José de Costa Rica.....	49
Convención de los Derechos del Niño. Ratificada por Paraguay por Ley N° 57/90	50
Resolución N° 146/2012	50
Marco Conceptual.....	51
Marco Metodológico.....	52
Características Metodológicas	52
Tipo de Estudio	52
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	53
Procedimiento para la Recolección de Datos.....	53
Plan de Procesamiento y Análisis.	53
Matriz de Operacionalización de Variables	54
Marco Analítico	55
Resultados y Análisis de Datos.....	55
Resultados y Análisis de Datos.....	55
Causa: “F. B. S. F. S/ Medida Cautelar de Protección”.....	55
Fallos Internacionales	66
Causa: “B, M C/ ON, CM., S/Amparo, y Recurso de Inconstitucionalidad Uruguay”	66
Aspectos Legales	70
Ley 15.737:	70
LEY 16.137.....	71
Disposiciones previstas en Ley 18.987.....	71
Conclusión	81
Referencia Bibliográfica	84
Leyes	85
Páginas web	86

Tema: El Aborto en el Paraguay: Aspectos Éticos y Jurídicos

Autora: Leticia Yanina Escobar

Email: leticia.yanina.95@gmail.com

Caazapá- 2019

Resumen

El aborto es la interrupción del embarazo, que conlleva a la muerte del feto, este tema siempre ha sido un tema polémico y por ende, actual, siendo motivo de debates entre el grupo de personas que están en contra de su legalización y aquellos que procuran que se despenalice en aquellos países en donde está prohibido por el ordenamiento jurídico, como lo es en el caso de Paraguay.

Se optó por el tipo de investigación cualitativo fundamentado en métodos no estandarizados; la investigación documental, el diseño de investigación es no experimental realizada mediante estudios descriptivos, el nivel de conocimiento esperado es narrativo y el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referente al Aborto en el Paraguay en sus aspectos éticos y jurídicos.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: Para que el aborto legal sea practicado es necesario que la normativa contemple ciertos requisitos tales como que la salud física o psicológica de la madre, problemas hereditarios que pueden transmitirse al hijo o que la vida de la madre se halle en riesgo debido a la edad prematura de la misma, la imposibilidad de mantener al hijo situación socioeconómica de la madre que le impida hacerse cargo del mismo. Existen cuestiones que merecen particular atención pero el aborto legal debe ser la excepción y no la regla. Para hablar de legalización del aborto en Paraguay se deben tener en cuenta muchos factores, entre ellos la modificación de la Constitución Nacional vigente desde 1992 en la cual se encuentra inserta la obligación de proteger la vida desde la concepción, esta corresponde a un derecho fundamental, la cual el Estado a través de sus órganos debe de garantizar, del mismo modo, se debe de realizar modificaciones posterior a las demás legislaciones de menos jerarquía como lo es el Código Penal.

Palabras claves: interrupción del embarazo – legalización - aborto legal - edad prematura - socioeconómica.

Marco Introdutorio

Tema: El Aborto en el Paraguay: Aspectos Éticos y Jurídicos

Planteamiento del Problema:

El derecho a la vida es un derecho universal, es inherente a todo ser humano, es el fundamento y sustento de todos los demás derechos, toda persona posee el derecho que se respete su vida desde la concepción, este derecho está protegido por la Constitución Nacional del Paraguay en su Art. 4 “El derecho a la Vida”.

En la sociedad Paraguaya impera el moralismo religioso que forma criterios éticos entorno al aborto y las normativas que establece nuestra legislación en cuanto a su práctica, existe un linde entre grupos con una disparidad de pensamientos en relación al tema.

Para la mujer afectada como para los que intervienen en el proceso, la aplicación de nuestra normativa en concordancia a la acción del aborto es ínfima ya que los índices de aborto superan ampliamente los registros sin incluir a quienes fallecieron por haber sido intervenidas sin contar con un profesional con conocimientos científicos para su práctica.

La investigación proyecta la siguiente problemática: ¿Existe la posibilidad de implementación del aborto legal en Paraguay?

Formulación del Problema:

Pregunta General:

¿Existe la posibilidad de implementación del aborto legal en Paraguay?

Preguntas de Investigación:

- ¿Cuáles son las condiciones de existencia del aborto legal?
- ¿Cuáles son los obstáculos legales para la implementación del aborto legal?
- ¿Cuáles son los obstáculos sociales para la implementación del aborto legal?

Objetivos de Investigación

Objetivo General: Determinar la implementación del aborto legal en Paraguay.

Objetivos Específicos:

- a- Reconocer las condiciones de existencia del aborto legal
- b- Señalar los obstáculos legales para la implementación del aborto legal
- c- Delimitar los obstáculos sociales para la implementación del aborto legal

Justificación

El aborto es la interrupción del embarazo, que conlleva a la muerte del feto, este tema siempre ha sido un tema polémico y por ende, actual, siendo motivo de debates entre el grupo de personas que están en contra de su legalización y aquellos que procuran que se despenalice en aquellos países en donde está prohibido por el ordenamiento jurídico, como lo es en el caso de Paraguay.

Paraguay es uno de los países con menos aceptación a la práctica del aborto por cuestiones éticas, religiosos, escolta una ideología conservada en referencia al mismo, esta se debe a que en la sociedad paraguaya tiene una gran influencia la religión católica.

La vida es un derecho inherente y fundamental, lo cual se ampara plenamente en la constitución nacional y por consiguiente en el código penal la penalización absoluta de la práctica de abortos voluntarios, el aborto en la República del Paraguay es ilegal en todo caso, salvo en caso de riesgo vital para la mujer.

La investigación pretende determinar normativas jurídicas que garantizan el derecho a la vida y penalizan en forma absoluta el aborto, el estudio se justifica por la relevancia social al corresponder a una situación que actualmente aqueja a la sociedad, teórica al poseer enriquecidas fuentes bibliográficas que tratan el tema seleccionado y metodológica al instaurar una contribución a la adquisición de nuevos conocimiento, tanto a los profesionales en ejercicio del derecho y estudiantes de la carrera de Derecho.

Viabilidad

La investigación realizada es viable por contar con los materiales necesarios, fuentes de informaciones relevantes para cumplir con los objetivos y responder las preguntas de investigación.

Los recursos financieros serán costeados en su totalidad por el autor del proyecto de investigación.

Así mismo los recursos humanos que aportarán informaciones y conocimientos para elaboración del mismo.

Marco Teórico

Bases Teóricas

Antecedentes de la Investigación

El aborto, o sea, la expulsión del producto de la concepción cuando todavía no es capaz de sobrevivir fuera del seno materno, es tan antiguo como la propia humanidad, y ha sido permanente objeto de estudio desde diferentes puntos de vista. (Enríquez, 2002)

La práctica del aborto era ya conocida muchos siglos antes de nuestra era, en los pueblos primitivos, de patriarcado absoluto, el jefe de la familia podía vender e incluso matar a sus hijos, aún antes de nacer. En esas circunstancias, el aborto no tenía carácter punible. Se pensaba que el feto pertenecía al cuerpo femenino, a sus entrañas; y dado que la mujer tenía un estado de minoridad, el padre o el jefe de la familia ejercía absolutos derechos sobre el fruto de la concepción (Ibídem)

Un antecedente a este sano relajamiento de la severidad punible frente al aborto está dado en 1602, cuando el jurista español Tomás Sánchez, en su Tratado de Moralidad Sexual y Matrimonial, justificó la excepcionalidad abortiva en el caso de la mujer violada y embarazada, solo si estaba por casarse y no podía librarse del compromiso matrimonial sin pérdida de reputación, o también, si era posterior a su casamiento, en caso que temiera razonablemente, que los parientes del marido la descubrieran y le dieran muerte por ello (Ibídem).

Historia del Aborto

Durante siglos, no mejoró mucho la subestimación a la madre, que incluía o presuponía la del vientre también, en general, las antiguas legislaciones no castigaron al aborto. En Grecia Antigua, donde se consideraba que el feto no tenía alma, Platón manifestó en su obra *La República*, que el aborto debería prescribirse en caso de incesto o cuando los padres fueran personas de edad; en tanto Aristóteles y otros filósofos, lo recomendaban como fórmula para limitar las dimensiones de la familia. Aquí se consideraba al feto como parte de la madre, y era ella quien podía disponer al arbitrio de su cuerpo. (Enríquez, 2002, pág. 32)

La represión al aborto comienza en Roma, cuando aparecen sustancias nocivas a la salud de las mujeres sometidas a esos métodos. La punibilidad o no del aborto ha tenido en la historia de la humanidad diversos criterios, que van desde la plena libertad, al ser el vientre de la madre prolongación del cuerpo de la mujer, hasta las concepciones cristianas que irrumpen con una nueva valoración de la vida y dan calificación de homicidio al aborto provocado (Ibídem).

El cristianismo se instaló con una apreciación rigurosa en este sentido. Doscientos años después de Cristo, se promulgaron medidas rigurosas contra la mujer sujeta a esta acción, incluyendo la pena de muerte, castigos corporales y el exilio. Este criterio se basaba en que la mujer no tenía derecho a arrebatarse al marido su descendencia, la esperanza de la posteridad. Si desde el principio del cristianismo se observó una sobria hostilidad frente al aborto, esto se debió al criterio de que se trataba de la muerte de un inocente. Según la concepción católica, el alma es la que brinda a un ente u organismo la categoría de ser humano, esto es lo que se denomina, la concepción hilomórfica de la naturaleza humana. (Enríquez, 2002)

Durante la Edad Media en Europa, especialistas de diversas disciplinas se adhirieron por unanimidad a esta teoría. Los teólogos y juristas de Derecho Canónico fijaron el momento de la animación del feto de modo ambivalente en 40 días para los varones y 90 para las hembras. (Ibídem)

La constitución Criminalis Carolina, promulgada por el emperador en 1533, fijó en el punto medio del embarazo el momento de la animación del feto, es decir, desde que la madre percibe sus movimientos (Ibídem).

A pesar de que algo se avanza para atenuar la pena por aborto, en 1588 el Papa

Sixto V proclama en una de sus decisiones (Bula Effraenatum), que todos los abortos son crímenes que se cartigarían con la excomunión. Esta Bula no tuvo mucha repercusión, pero en Francia se endureció de nuevo el régimen en relación con esta práctica, y Enrique II promulgó una ordenanza donde revivía la pena capital para la mujer que abortara voluntariamente. (Enríquez, 2002)

Como en general no se logran los objetivos esperados, el Pontífice Gregorio XIV adopta nuevamente el criterio de la animación y el alma. Posteriormente, el Papa Pío IX, suprime la distinción entre el aborto en la primera fase del desarrollo del embrión y el realizado después, promulgando la excomunión automática para toda mujer que abortara voluntariamente (Ibídem)

Luego en 1930, Pío XI dijo que la vida de la mujer y del feto eran igualmente sagradas, que nadie tenía el poder ni la autoridad para destruirlas. Pío XII refrendó esta argumentación dándole normas a la rigidez de la iglesia frente a este asunto del niño por nacer. Pablo VI en 1968, confirmó la misma concepción, y Juan XXIII recordó que la vida humana es sagrada desde su origen (Ibídem)

En general, la iglesia mantiene un criterio sólidamente rígido de la práctica abortiva: "Todo aborto viola la ley de Dios". (Ibídem)

Y no es hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, que comienzan a inquietarse las esferas intelectuales y legales, proponiendo la exclusión del aborto como una práctica punible. Los países abanderados fueron Francia y Alemania, en donde existían verdaderas ligas en relación con este problema. Se reactualizó el viejo concepto de la mujer en cuanto a disponer de sí misma,

negándole autonomía al feto. En general, los principios igualitarios del XVIII fueron influyendo para que la sanción fuera más racional y humanitaria, y las leyes tendían a ser menos severas (Ibídem).

Este concepto del honor va tomando fuerza, y en 1882, aparece otra figura con características mitigantes en el Código español, que es el aborto honoris causa. Esta modificación tuvo eco en otras legislaciones que la adoptaron (Ibídem).

Ya situados en siglo XX, el famoso Anteproyecto Federal Suizo de 1916, señala en su artículo 112: "El aborto practicado por un médico titulado con el consentimiento de la embarazada, no es punible". También aparecen en términos contemporáneos la doctrina eugenésica y la doctrina feminista. La primera está basada en la idea de prever enfermedades hereditarias, así como en la planificación familiar, y la segunda dice que corresponde a la mujer el derecho de decidir tener hijos o no, y en defensa pues del aborto. (Enríquez, 2002)

Otra legislación es la de la Unión Soviética de 1920, "Decretos sobre la protección de la salud femenina", que declara no sancionable al aborto atendido por un médico y en un hospital, basándose en un razonamiento interesante: "...ya que la represión de esta operación no conduce a ningún resultado positivo y se convierte en un acto secreto, por lo cual las mujeres se hacen víctimas de los abortadores que actúan por su cuenta y a menudo sin idoneidad científica, que hacen de la operación secreta su oficio". (Ibídem).

En esta normativa, el feto desaparece como ente protegido y aparecen la mujer y la familia amparados jurídicamente, aunque no fue sino hasta bien entrada la década de los 60 que empezaron a registrarse cambios en la legislación de algunos estados.

En los años 80, la discusión sobre el aborto en Estados Unidos originó fuertes controversias públicas. Las posiciones eran 3: los que deseaban desterrar al aborto en cualquier circunstancia (caso del movimiento en Defensa de la Vida); los que estimaban que el aborto debería practicarse a instancias de cualquier mujer embarazada (opinión del grupo favorable a la libre elección); y los que

restringirían la práctica del aborto a determinadas situaciones, como el riesgo grave para la salud de la madre, o cuando el embarazo fuera el fruto de la violación o el incesto (Ibídem)

El criterio liberal estima que el estado no tiene derecho a limitar la libertad de elección de la madre gestante. El conservador afirma que el estado no tiene derecho a secundar la destrucción del feto, implantando la legislación del aborto. Los que se hallan en una postura intermedia, pretenden que la ley arbitre garantías que impidan la práctica "irresponsable" del aborto. (Enríquez, 2002)

Evolución Histórica

El movimiento en Defensa de la Vida está muy bien organizado, cuenta con el respaldo de la Iglesia Católica y de otros grupos religiosos, así como las personas que no profesan ninguna religión. Sus simpatizantes defienden 4 axiomas principales:

Todos los seres humanos, incluso el feto que se halla en el vientre de la madre, reciben directamente de Dios el don de la vida. (Enríquez, 2002)

Los seres humanos no tienen derecho a quitarles la vida a otros seres inocentes.

La vida humana comienza en el momento de la concepción.

El aborto, en cualquier fase de la gestación, equivale a quitar la vida a un ser inocente.

Desde la óptica del catolicismo, sólo es lícito privar de la vida al ser humano cuando este no es inocente, como es el caso de la pena capital, o cuando es secuela involuntaria de una contingencia de otro género (Ibídem)

En 1992, una encuesta de opinión en Estados Unidos reportó que el 46 % de los americanos consideraban incorrecto el aborto, mientras que el 47 % lo estimaba correcto. Sin embargo, acerca de su legalidad o no, la mayoría apoya la disponibilidad de los servicios de aborto en ciertas circunstancias; el 47 % cree que "el aborto es lo mismo que matar un niño", y el 45 % dice que "no es un asesinato porque el feto realmente no es una persona"(Ibídem)

En la actualidad, hay diversos criterios en cuanto a cuál es el momento en que el producto de la concepción se considera ser humano. Para algunos es a las 12 semanas que debe considerarse

persona, cuando el sistema nervioso central está formado y pueden reconocerse los hemisferios cerebrales, el cerebelo y el bulbo. Otros han establecido que los derechos de persona humana deben ser respetados desde que es viable, o sea, entre las 24 y las 28 semanas de gestación. Estos límites cambian constantemente, gracias a los adelantos logrados en la Perinatología. (Ibídem)

Aborto. Concepto.

El aborto es la interrupción y la cesación prematura del embarazo de manera espontánea y voluntaria y también se define la expulsión del feto en el mismo proceso. (Cuidate plus, s.f.)

El aborto ha sido una práctica, que ha sido controversial desde que se tiene registro; su definición, la legislación y moral relacionadas con esta práctica ha cambiado de acuerdo al lugar y la cultura (Ibídem).

La etimología de la palabra aborto es de origen latino y se deriva de dos palabras: *ab*, que quiere decir privación y *ortus* que quiere decir nacimiento (Ibídem).

Tipos de Aborto

Aborto clínico. El aborto por causas naturales, se conoce como aborto natural o aborto espontáneo, se trata de la pérdida del embrión o feto que tiene lugar antes de la vigésima semana de embarazo. Tras dicha fecha, se habla de parto prematuro.

El aborto espontáneo puede clasificarse como retenido (el organismo no elimina ningún producto de la gestión), incompleto (se eliminan algunos productos) o completo (la totalidad de los productos de la gestación son eliminados). (Medline Plus, s.f.)

El aborto clínico a la determinación derivada del embarazo por medio de un procedimiento practicado por personal médico debidamente entrenado utilizando instrumentación adecuada y aceptables condiciones higiénicas, este tipo de aborto es legal cuando la práctica médica sea derivada por cuestiones ajenas a la madre (Ibídem)

La única forma de aplicar aborto terapéutico a una mujer en Paraguay es cuando la vida de la madre está en riesgo ya sea por malformación embrionaria o en un embarazo ectópico.

Aborto inducido. El aborto inducido es la interrupción deliberada del embarazo mediante la extracción del feto de la cavidad uterina provocada con intencionalidad. (Cuidate plus, s.f.)

La práctica consiste en provocar la finalización prematura del embarazo, impidiendo el desarrollo vital del embrión o feto para su eliminación. (Definicion.DE, s.f.)

Este tipo de aborto puede llevarse a cabo de manera quirúrgica o química y puede tener serias consecuencias físicas y psicológicas para la mujer. (Ibídem)

La Legislación Paraguaya prohíbe el aborto inducido por sus implicancias éticas, morales, religiosas y sociales, la normativa se enfocaría en la defensa del primer derecho humano de la vida ya que la Constitución Nacional protege el derecho desde la concepción.

Mientras que los defensores del aborto legal hablan de la libertad de la mujer, los opositores señalan que el aborto es el asesinato de un niño por nacer. Cabe destacar que, más allá de lo establecido por la ley, los abortos inducidos se practican en todo el mundo en diversas condiciones.

Fundamentación científica del inicio y evolución de la vida humana

Resulta muy importante cuando se trata de asignar derechos a los seres humanos en gestación, durante su desarrollo dentro del vientre materno, comprender a cabalidad en qué momento pueden ser denominados seres vivos humanos, con la dignidad correspondiente a todas las personas humanas. (Frutos, 2017)

Los datos científicos embriológicos no dejan lugar a dudas sobre la naturaleza del embrión humano, desde su comienzo mismo como embrión unicelular (cigoto), definido como “Sustancia viviente e individualizada, capaz de llevar a la madurez, desde el momento de la fecundación, una corporeidad que exprese las grandezas inconmensurables del espíritu humano”. No se trata de un ser humano en potencia, lo es ya en acto. Podría definirse como un niño en potencia o un adulto en potencia, pero es un ser humano ya de hecho (Ibídem).

El carácter humano del embrión está dado por el hecho de que es un nuevo individuo humano desde el momento de la concepción, como lo demuestra científicamente su desarrollo biológico

ininterrumpido, sin mutaciones cualitativas intrínsecas, sin una ulterior intervención que lo origine. Las fases sucesivas del desarrollo del embrión no eliminan a las anteriores, sino que las absorben y desarrollan según la ley biológica individualizada y controlada– Autogénesis del embrión (Ibídem).

Aquí es importante distinguir entre Ontogénesis (desarrollo de un ser vivo desde su inicio hasta su muerte) y Filogénesis (grandes cambios en y por encima de las especies), donde antiguamente se creía que la humanización del feto humano iba precedida por diversas formas de vida vegetal y animal, dentro del vientre materno. Esto ha sido demostrado ser incorrecto con los avances de la ciencia (Ibídem)

Cuando entendemos los procesos de desarrollo de un ser humano en gestación, cuando miramos su rostro en ese ultrasonido moderno y cuando lo amamos por lo que es, una nueva persona humana capaz de amar y digna de ser amada, se desborda con creces el marco limitado de esa realidad corpórea (Ibídem)

Esa desproporción entre el desplegarse de su realidad corpórea y el dilatarse en su realidad espiritual (el lenguaje, la técnica, su vida social, el arte, la cultura, la religión), todo esto está pre contenido en el acto inicial del cigoto humano, que desborda la mera naturaleza corpórea (Ibídem).

Esa actualidad que supera y trasciende infinitamente la mera materialidad es lo que la tradición filosófica ha denominado Persona. Actualidad personal, originaria y originante, desde donde brota la vida humana, natural y personal a la vez (Ibídem).

Es por eso que junto al desarrollo científico debe crecer la fuerza moral. La libertad en el ámbito científico debe estar respaldada por la ética. No es correcto decir “Si se puede hacer, se debe hacer”. (Frutos, 2017)

El reconocimiento jurídico del embrión

El feminismo de género, ha tratado de implantar una política, que evite lo que llaman “patriarcado”, es decir, un modelo social, por el que la mujer, al quedar embarazada, posterga sus estudios, su economía y su ascenso social. De este modo, (según este grupo ideológico), el varón

somete a la mujer y la posterga socialmente, para que dependa de él. De allí que luchen contra toda forma de embarazo, que es percibido como un instrumento de postergación femenina. (Frederick, 1972)

Así surgen campañas, a nivel mundial, copiadas casi textualmente aun cuando los datos estadísticos no corresponden a la realidad de los países. Por ejemplo, siempre se habla, de 500.000 abortos por año, sin tener en cuenta, si se trata de una población en edad de fecundación de cinco millones o de 45 millones (Ibídem)

Si bien debemos reconocer, que en países mayoritariamente machistas, los embarazos terminan siendo, de hecho, un instrumento para la postergación social, fundamentalmente de la mujer, esto no justifica, la legalización o despenalización del aborto, que seguirá siendo siempre un crimen (Ibídem)

Como siempre, la verdadera solución al problema, pasa por la educación de las personas, por las mejoras sociales, habitacionales y acceso a la salud, todo lo cual redundará en una disminución del índice de embarazos no deseados (Ibídem)

Por el contrario, el escaso o nulo nivel de formación de las personas, el arraigo social de actitudes deplorables como son el machismo, las violaciones, la falta de castigo al violador y el abandono y la condena de la mujer embarazada por parte de toda la sociedad, serán elementos que contribuirán a la mayor incidencia de embarazos no deseados. La falta de políticas que asistan a las mujeres, garantizándole instrucción escolar, la escasez de viviendas dignas que impidan toda forma de promiscuidad intrafamiliar, la dificultad en el acceso a información y a medios que eviten el embarazo, serán, por el contrario, elementos que incidan en el aumento de embarazos no deseados, muchos de los cuales se expondrán a concluir en nuevos abortos (Ibídem)

El aborto, despenalizado o legalizado, seguirá siendo siempre un fracaso. Fracaso de la mujer y del varón, de la sociedad, que condenó y no asistió a esa mujer, del Estado que no proveyó los medios para impedir llegar a esa situación. La aceptación del aborto es un modo de “maquillar” una

realidad social, de negarse a ver lo que sucede solo eliminando las consecuencias de una situación injusta, de la cual nadie quiere hacerse cargo, que seguirá estando presente, recordándonos en el rostro de cada niño abortado, uno de los aspectos más injustos nuestra sociedad. (Revello, 2017)

El derecho a la vida y a la libertad

El centro del debate sobre el aborto es la mujer embarazada que no quiere ser madre. El escenario en el que nos movemos es el seno materno por ser éste el lugar físico, individual, social, cultural en el que se encuentran dos personas que parecen estar en contradicción: la libertad de la una y la vida de la otra. No debemos llamarnos a engaño. Cualquier otra razón que se esgrima para justificar o para negar el aborto se subordina al problema aquí expuesto. Es claro que si la mujer decide ser madre el debate se vacía de contenido, el dilema deja de existir. Sin embargo, no podemos pasar por alto que las condiciones existenciales o sociológicas en que viva o que rodeen a una mujer podrán ser agravantes o atenuantes para tomar ciertas decisiones. Estamos ante un asunto de derechos humanos con implicancias éticas, jurídicas, sociales y culturales de la mayor importancia en el cual se involucran, por igual, el derecho innegable de la mujer a la libertad y el derecho también innegable a la vida de un ser humano, en este caso del niño por nacer. (Traslosheros, 2017)

Aclarado la sustancia misma del problema y el dilema que implica, es posible comprender la existencia de tres grandes posiciones al respecto. Estas son:

1. Lo que hay en el vientre materno NO es –o parece no ser– un ser humano por lo que es legítimo matarlo en beneficio de la libertad de la mujer, del derecho a su autodeterminación.
2. Lo que hay en el vientre materno SI es un ser humano y su derecho a la vida es el único a considerarse, por lo que la mujer NO tiene derecho a la libertad bajo estas circunstancias.
3. En el vientre materno SI hay un ser humano en desarrollo y la mujer SI tiene derecho a decidir sobre su maternidad.

Las dos primeras son excluyentes y pretende, según la virulencia con que se enarbolan, disminuir o negar los derechos del niño por nacer o de la mujer. En ambos casos se procede a negar parte esencial, parte constitutiva de toda persona. Su extremismo lleva a la confrontación y al desprecio de la otra parte generando un “diálogo” de sordos. Provoca división y enemistad ahí donde el debate se plantea en estos términos. Estamos ante extremismos que no resuelven el problema pues pretenden hacerlo eliminando a alguna de las partes. Son propuestas injustas en su origen pues se niegan a dar a cada quien lo que por derecho le corresponde: a una la vida y a otra la libertad. (Ibídem)

Solo la tercera parte propuesta arriba indicada considera los derechos de ambas personas y, en consecuencia, logra un equilibrio (equidad) que puede ser enunciado de la siguiente manera: si bien la vida es el primero de todos los derechos, por el hecho de no poder separar a la mujer del niño concebido de momento, también es nuestro deber ético, social y jurídico considerar la libertad de la mujer. Por dar a cada quien lo que por derecho le corresponde resulta ser la única solución justa, lo que nos pone de frente a la dimensión social y jurídica del debate. (Traslosheros, 2017)

Los derechos fundamentales y el diseño sociológico

Es necesario revisar nuestras formas de convivencia para mejor ajustar nuestra cultura a esta deseable forma de relacionarnos los seres humanos, máxime cuando nuevos retos han de ser enfrentados. Un “ajuste” permanente que, para ser tal, requiere del respeto a los mínimos de convivencia necesarios, de suerte que todos obtengan el mayor beneficio posible y razonable en respeto a los derechos de los demás (Ibídem)

Estos mínimos son lo que llamamos jurídica y socialmente “derechos fundamentales”. Tres son los derechos fundamentales, capitales, cabeza y origen de todos los demás en grado tal que, de faltar uno, afectamos seriamente a los demás. Estos son la vida, la libertad y la justicia. Deben potenciarse entre sí para ser efectivos. Son condición jurídica y sociológica necesaria para armonizar las relaciones entre los seres humanos. Son parte constitutiva de la persona y por su naturaleza son

generales y no son renunciables. Nadie puede derogarlos, ni la persona titular de los derechos, como tampoco una mayoría de votos por amplia que sea pues son condición del respeto a la dignidad humana. (Traslosheros, 2017)

Un ser humano no es una cosa y no podemos reducirlo a tal sin dañar seriamente su dignidad. Por ejemplo, nadie puede renunciar a su libertad y venderse como esclavo pues no sólo afectaría su libertad, también la de los demás en grave daño a la dignidad de todos (Ibídem)

Si observamos con atención, el respeto a los derechos fundamentales implica construir las relaciones humanas desde los más débiles dentro del ordenamiento sociológico, es decir, desde la atención a los desprotegidos, a los que no tienen voz, a los que carecen de medios de defensa.

Se basan y dan forma, a la ley del más débil. Lo contrario es conducir a la sociedad a la ley de la selva, según la cual sólo los más fuertes tienen derecho a sobrevivir, a dominar, solo cuando construimos el sistema de protección de la persona a partir del más débil y en razón de garantizar sus derechos fundamentales es que podemos asegurar con eficacia los derechos de todos sin distinción y, sobre esta base construir una sociedad justa que permita el desarrollo de una democracia incluyente y participativa (Ibídem)

Podemos afirmar, acorde a lo anterior, que el legislador obligado por ética jurídica a elaborar leyes que cumplan con los siguientes requisitos, sobre todo en situaciones tan dramáticas como el aborto: el mayor bien posible a todas las partes involucradas, procurando armonizar los intereses en conflicto, sobre la base del respeto irrestricto a los derechos fundamentales (vida, libertad y justicia), distribuyendo derechos y obligaciones. (Traslosheros, 2017)

Todos los niños/as y adolescentes tienen derecho a vivir

El derecho a la vida es inherente al ser humano y debe estar protegido por la ley; sin embargo, este derecho no siempre ha sido tenido en cuenta. Muestra de esto es que desde hace siglos, el acto de quitar la vida ha sido fuertemente condenado por la mayoría de las religiones y filosofías. Por esa razón, con el correr del tiempo, las leyes internacionales de derechos humanos han buscado hacer

respetar estos derechos inviolables a través de varios tratados, con lo cual se ha logrado determinar, de manera contundente, que la vida de un individuo está protegida por las leyes y el Estado. Entre estos tratados que buscan asegurar el cumplimiento de este derecho fundamental, en el caso de los/as niños/as, se encuentra la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. (Palacios, 2010)

La necesidad de Reforma de la Constitución Nacional

Para hablar de legalización del aborto en Paraguay se deben tener en cuenta muchos factores, entre ellos la modificación de la Constitución Nacional vigente desde 1992 y el Código Penal. (Legalizar el aborto en Paraguay implicaría reformar la Constitución, 2017)

En Paraguay el aborto está prohibido y penalizado en todas sus causales, por lo tanto no está contemplada la interrupción de un embarazo infantil, que suele ser fruto de un abuso sexual contra la niña. (Ibídem)

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido (Ibídem)

En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos (Ibídem)

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez (Ibídem)

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente (Ibídem)

La CADH expresamente limita la imposición y aplicación de la pena capital, en miras de su desaparición. Por esa razón, se consagra un criterio incremental, en el sentido de que, sin abolir la pena de muerte, pretende reducir su aplicación y lograr su eliminación a través de un proceso gradual e irreversible. Tal es así que los países que la hayan abolido, no podrán reinstaurarla, y aquellos que todavía la mantienen, no pueden extender su uso hacia delitos para los que no estaba prevista (Ibídem)

La aplicación e imposición de la pena capital está limitada en términos absolutos por el principio según el cual “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Si los Estados violan alguna de las disposiciones en relación con la ejecución de una pena capital, ésta no será un castigo legítimo sino una privación arbitraria de la vida en los términos del artículo 4 de la CADH. Lo mismo sucederá si esa pena es impuesta como resultado de un proceso en el que no se hayan cumplido estrictamente los derechos y garantías del acusado. (Pique, 2012)

Las disposiciones sobre la pena de muerte de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sido interpretadas restrictivamente por los organismos correspondientes. Además, estos últimos están habilitados para realizar un escrutinio más estricto en relación con la legitimidad de una ejecución de una pena capital. Este escrutinio, por cierto, no está impedido por la fórmula de la cuarta instancia, según la cual, la CIDH en principio no examinará las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen dentro de sus competencias y con las debidas garantías judiciales (Ibídem)

Las limitaciones a la pena de muerte se fundan en que constituye la forma de castigo más absoluta, y sus efectos son irrevocables. Es por esto que, entre los Estados partes que todavía la admiten, su imposición debe ser excepcional para delitos extremadamente graves y producto de un análisis minucioso acerca de si esa forma de castigo es la más apropiada en cada caso en particular. Incluso se ha sugerido que algunas circunstancias del delito y del delincuente en particular pueden

prohibir la imposición o aplicación de la pena de muerte y, por tanto, deben tenerse en cuenta al sentenciar a una persona a muerte (Ibídem).

Por todo esto, la imposición de la pena de muerte a personas por delitos que no sean de gravedad excepcional, la violación de garantías judiciales del imputado y la falta de consideración sobre la pertinencia de esa forma de castigo teniendo en cuenta las circunstancias particulares del autor y del hecho, configuran una privación arbitraria de la vida en los términos del artículo 4 (Ibídem)

De lo anterior se deriva la ilegitimidad de la sentencia de muerte obligatoria es decir, de aquellas que la ley obliga a imponer únicamente sobre la base de la categoría del delito del que se considera responsable al acusado. Además, este tipo de disposición, en razón de la aplicación compulsiva y automática del castigo capital, produce que la sentencia no pueda estar sujeta a una revisión efectiva en una instancia superior, dado que sólo son revisables las cuestiones de hecho y prueba, más no la adecuación de la pena impuesta. (Ibídem).

Hay casos, en algunos países afortunadamente no en el nuestro, en los que es posible que los Estados puedan quitarles la vida a individuos, sin que las leyes internacionales de derechos humanos puedan hacer nada al respecto, como en los casos de la pena de muerte, aplicados en casos de delitos graves o en tiempos de guerra. En este sentido, el art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño establece: "(...) No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad".(Ibídem).

Es un derecho fundamental e inherente

Si bien el principio fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de ella, este derecho no es tan sagrado como pareciera. Y en el caso de los/as niños/as, existen muchas maneras en que este derecho es violado, como, por ejemplo, el aborto. Así también, si el Estado no cumple con su obligación de satisfacer las necesidades básicas del/la niño/a en términos de nutrición, salud, comida, hogar, etc., no está asegurando su supervivencia. (Palacios, 2010)

Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, pero, en ciertos casos, cuando hablamos de niños, el derecho a la vida con frecuencia significa el derecho a la supervivencia. Las leyes de los derechos humanos prohíben la aplicación de la pena de muerte en niños. Sin embargo, los tratados de derechos infantiles imponen a los países la obligación de cumplir con las necesidades básicas del niño en términos de nutrición, salud, comida, refugio, etc., para permitir la supervivencia del niño. (Ibídem)

El derecho a la vida es la suma de todos los derechos por la sola razón de haber nacido. Es el derecho del/la niño/a a la casa para habitar, a la atención materna, al reconocimiento obligatorio por el padre, con todos los deberes que la paternidad impone, a la vigilancia y asistencia del Estado para el desarrollo y su prosperidad fisiológica. La suma de todos estos derechos del niño forma el derecho integral: derecho a la vida. De su reconocimiento y su observancia depende el futuro de un país. En la salud, el desarrollo pleno, la formación sin trabas de los niños para la cultura, para el trabajo, para la libertad y la cooperación se basan los valores que formarán a los hombres y mujeres del futuro. (Ibídem)

Medidas a adoptar

Algunas de las medidas que el Estado debe adoptar para asegurar la plena efectividad de este derecho son:

- Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres.
- Asegurar una atención continua a la salud de la madre, del recién nacido y del niño.
- Reducir la mortalidad materna.
- Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.
- Asegurar el sano desarrollo de los niños.
- Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud. (Ibídem)

- Mejorar en todos los aspectos referentes a la higiene y seguridad del trabajo, y del medio ambiente. (Ibídem)
- Asegurar la prevención y el tratamiento contra las enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, y la lucha contra ellas. (Ibídem)
- Crear condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. (Ibídem)
- Facilitar el acceso a los servicios médicos. (Ibídem)
- Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. (Ibídem)
- Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos. (Ibídem)

El aborto como problema social

Es frecuente que el aborto sea visualizado como un problema que corresponde a las mujeres, dado que son mujeres las que se embarazan y las que pasan por el trance eventual de un aborto voluntario. Sin embargo, es importante que sea visualizado como un problema social, debido tanto a la magnitud de la población que se ve enfrentada a esta situación como a las consecuencias derivadas del mismo, que presionan y tienen impacto en toda la vida social. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

En el Paraguay no existe información permanente y confiable sobre la práctica del aborto, sobre sus consecuencias en la salud y la vida de las mujeres, ni sobre otros temas relevantes para la comprensión de la situación social del país con relación a esta problemática. (Ibídem)

Aunque no existen estimaciones precisas sobre cuántas mujeres pasan cada año por la situación de recurrir a un aborto voluntario, las cifras del ámbito de la salud permiten sostener que se trata de varios miles de mujeres las que abortan cada año. Según los datos que más adelante se expondrán en este mismo trabajo sobre los egresos hospitalarios debidos a aborto, un número promedio de más de 8.000 casos son atendidos anualmente por el sistema de salud, sin diferenciar entre abortos espontáneos o voluntarios. Pero son muchos más los casos que no pasan nunca por el sistema oficial de salud, pues no lo requieren al no haber presentado complicaciones. (Ibídem)

Es decir, estamos ante una realidad extendida y relativamente común en la vida de numerosas mujeres, de la que no se habla y sobre la que no existe un tratamiento acorde a la magnitud del problema. Sin embargo, este silencio que pesa sobre el aborto, también habla, en términos de problema social: se trata de miles de personas que enfrentan una realidad dolorosa en la clandestinidad, con el temor de las consecuencias que pudiera tener el acto, enfrentadas a la posibilidad de la muerte o de la prisión, de las eventuales secuelas en la salud y consecuencias en el entorno social que, de conocerse el hecho, tendrían que soportar. Sobre todo esto la sociedad paraguaya no conoce más que los desenlaces más perjudiciales para las mujeres que han abortado. (Ibídem)

Otra derivación social del aborto es que las muertes debidas a este hecho generan niñas y niños huérfanos, que verán sus vidas gravemente afectadas por la ausencia temprana de la madre. En una sociedad donde los cuidados están depositados principalmente en las madres, ésta no es una consecuencia menor en términos de problemática social. (Ibídem)

El aborto como problema de salud pública

En cuanto a su vínculo con la salud pública, el aborto representa una de las principales causas de la mortalidad de mujeres por razones vinculadas con el embarazo, el parto y el puerperio en el Paraguay. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

Esto es lo que en el ámbito de la salud se denomina como “mortalidad materna”, aun cuando no necesariamente las mujeres que han muerto debido a un aborto hayan llegado a convertirse efectivamente en madres. (Ibídem)

El aborto voluntariamente inducido es un problema de salud pública debido a su incidencia en la mortalidad y en la salud de las mujeres y también a la enorme cantidad de personas que recurren a los servicios públicos de salud debido a las consecuencias del aborto realizado en condiciones inseguras, derivando de esta manera en una importante demanda de servicios y costos públicos. Sin embargo, sobre esta realidad se tiene información insuficiente, debido a que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) habitualmente provee como información pública apenas los datos referidos a la tasa de mortalidad materna y al número y porcentaje de estas muertes que se deben a abortos. Sin embargo, se asume la existencia de un sub registro en la materia, por lo que las cifras proporcionadas apenas constituyen el extremo visible de un problema oculto. (Ibídem)

Considerando sólo las muertes registradas, el impacto del aborto en esta cifra también está subestimado, debido a que parte de las causas anotadas, principalmente hemorragias y sepsis, son frecuentemente debidas a complicaciones del aborto y no necesariamente son anotadas de tal manera en los registros hospitalarios, debido a la ilegalidad de la práctica. A veces el personal de salud prefiere evitar la posibilidad de algún reclamo por no haber realizado denuncias de las mujeres que acuden con complicaciones del aborto, o impedir la exposición a un eventual testimonio judicial o ante la prensa, o bien se solidariza de esta manera con las afectadas, minimizando la posibilidad de alguna consecuencia penal. (Ibídem)

Es por ello que las cifras disponibles son solamente sobre la porción visible del problema: principalmente aquella que llega al desenlace trágico de la muerte. Sin embargo, no se dispone de datos oficiales sobre cuántos de los abortos tratados en el sistema de salud fueron abortos voluntarios y cuántos espontáneos, ni se cuenta con información pública sobre las secuelas que puedan haber tenido las mujeres atendidas por aborto en los establecimientos de salud pública. Además, los registros de atención hospitalaria corresponden solamente a los de establecimientos pertenecientes a la red de servicios públicos, quedando fuera de las anotaciones los casos de complicaciones del aborto que fueron atendidos en servicios privados. (Ibídem)

El aborto como asunto de derechos humanos

La distancia entre el mandato legal/penal con respecto al aborto inducido y la capacidad del sistema judicial de abordar de manera adecuada la sanción de una conducta que formalmente es considerada como jurídicamente reprochable, es indicador de una forma de abordaje del aborto que básicamente es irrespetuosa con los derechos humanos de las mujeres, específicamente en el campo de los derechos reproductivos. Cuando la legislación o los patrones de actuación del sistema judicial tratan indebidamente un problema de graves consecuencias sociales y de salud, utilizando restringida y selectivamente el poder del Estado para sancionar determinadas conductas, se está ante un tipo de actuaciones estatales que aun siendo legales representan un impedimento para el goce pleno de los derechos humanos, y de manera específica con los derechos reproductivos. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos humanos que apelan a lo que los seres humanos tenemos en común: la sexualidad y la reproducción. La especie humana es sexuada y la reproducción de la especie se da por vía sexual. Por lo tanto no existiría humanidad sin sexualidad y sin reproducción. Una característica tan básica a toda la especie humana no puede estar fuera del campo de consideración de los derechos humanos. (Ibídem)

Una definición de los derechos reproductivos, propuesta por la Campaña para una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, es la siguiente:

Derechos humanos relacionados con la reproducción y las decisiones y prácticas reproductivas de las personas. Los derechos reproductivos promueven la capacidad de decidir autónomamente sobre la reproducción y garantizan que cada persona tenga acceso a las condiciones y los medios que permitan la realización y expresión de sus decisiones reproductivas, sin coerción, discriminación o violencia y en un contexto respetuoso de la dignidad (Ibídem)

Uno de los derechos que forman parte de los derechos reproductivos es el derecho a la maternidad segura y voluntaria. La maternidad segura y voluntaria implica el derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo y que ésta pueda realizarse en condiciones seguras, sin poner en riesgo su vida y su salud. (Ibídem)

El acceso al aborto seguro y legal puede salvar la vida y facilitar la igualdad de las mujeres. Las decisiones de las mujeres en materia de aborto no tienen que ver solamente con sus cuerpos en términos abstractos, sino que, en términos más amplios, se encuentran relacionadas con sus derechos humanos inherentes a su condición de persona, a su dignidad y privacidad. Los obstáculos existentes para este tipo de decisiones en América Latina interfieren con la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos, dando lugar a prácticas clandestinas e inseguras que constituyen una de las principales causas de mortalidad materna en gran parte de la región. (Ibídem)

Las restricciones al acceso al aborto seguro configuran diversas violaciones de derechos humanos, vinculadas no sólo con los derechos reproductivos, sino también con toda una serie de derechos reconocidos y garantizados por los estados, como son el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, a no sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la salud, a la privacidad y a la confidencialidad. (Ibídem)

Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Este derecho tiene rango constitucional (art. 46) y se encuentra consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Paraguay. El artículo 46 de la Constitución del Paraguay establece la igualdad en dignidad y derechos para todas las personas habitantes del país y dice claramente: “No se admiten discriminaciones”. Las discriminaciones se producen no solamente cuando se restringe de manera explícita el acceso a derechos a determinadas personas o colectivos por alguna característica particular, sino también cuando se legisla y procede de manera que las consecuencias indirectas de las normas o acciones derivan en limitaciones o impedimentos para el ejercicio de derechos. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

Es por ello que, de manera general, la penalización del aborto representa una discriminación para las mujeres, pues tiene consecuencias negativas en particular para las mujeres, que les impiden el acceso y ejercicio pleno a otros derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la salud. (Ibídem)

Con relación a la discriminación de las mujeres en el acceso a servicios de salud, el Comité CEDAW, ha establecido en su recomendación general número 24 sobre mujer y salud, que:

Las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer constituyen una barrera para acceder al cuidado médico que las mujeres necesitan, comprometiendo sus derechos a la igualdad de género en el área de la salud y violando con ello la obligación internacional de los Estados de respetar los derechos reconocidos internacionalmente. (Ibídem)

Esta misma recomendación señala que:

Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer.

La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados

de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

(Ibídem)

Debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha definido el debido proceso como:

... el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

.Los derechos procesales tienen asimismo rango constitucional (art. 17 Constitución Nacional), e incluyen los siguientes derechos: a) derecho a la presunción de inocencia; b) derecho a la defensa; c) derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa, en libre comunicación; d) Derecho a la igualdad en el proceso, igualdad de armas; e) Derecho al plazo razonable de duración de un proceso; f) Cumplimiento de los plazos procesales; g) Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; y, h) Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem. (Ibídem)

Con relación al aborto, pueden vulnerarse los derechos procesales cuando, por ejemplo, se trata a la mujer procesada como culpable y no se tiene en cuenta elementos de descargo durante el procedimiento.

c) Derecho a no sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (Ibídem)

El trato cruel o inhumano es toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana (Rodríguez-Pinzón y Martín, 2006: 105). La jurisprudencia ha establecido que la diferencia entre la tortura y el trato cruel o inhumano es “la intensidad del sufrimiento”. (Ibídem)

Con relación al aborto, “el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que supervisa la implementación de la CCT, también ha expresado recientemente su preocupación por las situaciones en que la atención médica post aborto condiciona a que la mujer testifique en su contra en el marco de causas penales, señalando que la penalización del aborto puede llevar a situaciones incompatibles con el derecho a no ser sometido a torturas” (Ibídem)

Paraguay es parte de la CCT, a partir de la ratificación por ley 69/90. En ese sentido, el Estado paraguayo ha sido observado por el Comité contra la Tortura, por la penalización del aborto, señalándole su preocupación por la prohibición general del aborto del artículo 109 del Código Penal, incluso en casos de violencia sexual, incesto o inviabilidad del feto, con la única excepción de la muerte indirecta del feto en caso de que la misma fuera consecuencia de una intervención necesaria para proteger de un peligro serio la vida de la madre. Esta situación implicaría para las mujeres afectadas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos. El Comité nota también con preocupación que las mujeres que solicitan el aborto por las circunstancias mencionadas más arriba, son penalizadas. Al Comité también le preocupa la negación de atención médica a aquellas mujeres que hubieran decidido abortar, lo que puede perjudicar gravemente la salud física y mental

de las mujeres y puede constituir actos crueles e inhumanos. En este sentido, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que los abortos clandestinos continúen siendo una de las principales causas de mortalidad entre las mujeres. Asimismo, el Comité observa con preocupación que el personal médico pueda ser investigado y sancionado por el Estado parte por la práctica del aborto terapéutico. El Comité también observa con preocupación las denuncias por parte de personal médico de casos de aborto conocidos bajo secreto profesional, en violación a normas éticas de la profesión (arts. 2 y 16). (Ibídem)

Derecho a la salud.

Sobre el contenido del derecho a la salud en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Comité DESC, en su Observación General N° 14 (2000), establece las cuestiones sustantivas que se plantean con relación al artículo 12 del Pacto. Así, plantea dos cuestiones importantes: por un lado, los derechos contenidos en el derecho a la salud, entre los que se encuentran la salud sexual y la salud reproductiva. Por otra parte, algunas obligaciones legales generales y específicas con relación al derecho a la salud. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

En cuanto al contenido normativo del artículo 12, el Comité establece que el derecho a la salud no debe entenderse de manera restringida como el “derecho a estar sano” (Ibídem)

El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. (Ibídem)

En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. (Ibídem)

Al mismo tiempo establece que el derecho a la salud debe entenderse como:

[...] un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud

Por otra parte, interpreta el derecho a la salud con un criterio inclusivo, que:

[...] no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como [...] acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

El derecho a la salud implica que profesionales de la salud tienen la obligación de brindar atención oportuna y eficaz a quien lo solicite, incluidos los casos que llegan con síntomas de aborto. (Ibídem)

Paraguay ha sido observado en reiteradas ocasiones sobre la penalización del aborto como una violación del derecho a la salud de las mujeres. Recientemente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité DDHH), ha expresado: Su preocupación por la criminalización del aborto, inclusive cuando sea consecuencia de una violación o incesto, lo cual obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. (...) El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación sobre el aborto incluyendo excepciones adicionales a la prohibición del aborto, inclusive cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes, en todas las regiones del país (...). (Ibídem)

Derecho a la intimidad y a la confidencialidad

Este derecho incluye el derecho de toda mujer a decidir libremente y sin interferencias arbitrarias, sobre sus funciones reproductivas (IIDH, 2008; 48). Este derecho se encuentra amparado constitucionalmente (art. 33).

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada”. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

El derecho a la privacidad se ve amenazado cuando el personal de salud divulga información confidencial o cuando se exige el consentimiento de terceros para que una mujer pueda obtener un aborto. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que “cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos... puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer”. (Ibídem)

La prestación de servicios debe realizarse bajo estrictas normas de confidencialidad, es decir, que cualquier personal de salud tiene la obligación de mantener en reserva toda información que reciba en razón de sus funciones, absteniéndose de realizar cualquier tipo de comentario o brindar datos que pudieran revelar esa información. (Ibídem)

Por su parte el Comité CEDAW ha señalado:

La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física. (Ibídem)

Algunas situaciones en las que se vulneraría el derecho a la intimidad y/o a la confidencialidad serían: i. Denuncia de casos de aborto por parte del personal médico; ii. Divulgación de datos de identificación del caso por cualquier actor interviniente del caso (personal médico, policial, judicial, fiscal); y, iii. Divulgación de datos de identificación del caso realizada por cualquier persona que tenga conocimiento (vecino/a, pareja, parientes, etc.), entre otros. (Ibídem)

Aspectos Legales

Marco Legal del aborto en el Paraguay

Constitución Nacional

El artículo 4 de la Constitución Nacional (CN) establece que se protegerá la vida “en general”, desde la concepción. El derecho a la vida es inherente al ser humano y debe estar protegido por la ley; sin embargo, este derecho no siempre ha sido tenido en cuenta. Muestra de esto es que desde hace siglos, el acto de quitar la vida ha sido fuertemente condenado por la mayoría de las religiones y filosofías.

Por esa razón, con el correr del tiempo, las leyes internacionales de derechos humanos han buscado hacer respetar estos derechos inviolables a través de varios tratados, con lo cual se ha logrado determinar, de manera contundente, que la vida de un individuo está protegida por las leyes y el Estado. Entre estos tratados que buscan asegurar el cumplimiento de este derecho fundamental, en el caso de los/as niños/as, se encuentra la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

El derecho a la vida es la suma de todos los derechos por la sola razón de haber nacido. Es el derecho del/la niño/a a la casa para habitar, a la atención materna, al reconocimiento obligatorio por el padre, con todos los deberes que la paternidad impone, a la vigilancia y asistencia del Estado para el desarrollo y su prosperidad fisiológica. La suma de todos estos derechos del niño forma el derecho integral: derecho a la vida.

De su reconocimiento y su observancia depende el futuro de un país. En la salud, el desarrollo pleno, la formación sin trabas de los niños para la cultura, para el trabajo, para la libertad y la cooperación se basan los valores que formarán a los hombres y mujeres del futuro. (Palacios, 2010)

El Art. 54. Expresa sobre la protección al niño enunciando “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y

la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.”

Del mismo modo, el art. 61. De la planificación familiar y de la salud materno infantil, enuncia: “El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia”

Ley N° 1680/01 “El Código de la Niñez y Adolescencia”

Art. 3°.- del principio del interés superior: Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Art. 11. De la obligación de la atención médica: Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida, no podrá ser invocada por la institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

Art. 13. Del derecho a la salud: El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los

servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Art. 14. Del derecho a la salud sexual y reproductiva: El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

Art. 17. De la intervención quirúrgica ante el peligro de muerte: Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño o adolescente.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial.

Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.

Ley N° 1160/97 “Código Penal Paraguayo”

En Paraguay, el aborto y su tentativa, se encuentran penalizados, con una pena base de hasta cinco años (art. 109 ley 3440/08, que modifica el Código Penal). Se incluyen agravantes de hasta 8 años cuando se obrara sin consentimiento de la mujer o cuando con la intervención se pusiera a la mujer en riesgo de muerte o lesión grave. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

La pena para la mujer está atenuada, con pena privativa de hasta dos años. La única excepción a la penalización se da en caso de “producir indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre”. Lo que se justifica es producir indirectamente la muerte del feto, es decir, cuando la muerte del feto es una consecuencia no buscada pero inevitable de un tratamiento médico que protegiera de un peligro serio la vida de la mujer. Por ejemplo, si para salvar la vida de una mujer se necesitara algún tratamiento médico y este tratamiento médico produjera inevitablemente la muerte del feto, esto no sería punible.

Lastimosamente, no se cuenta con datos que den cuenta de las ocasiones en las cuales se ha recurrido a esta causal para realizar un aborto. Experiencias de otros países indican que para ampararse en estas causales de justificación, frecuentemente los médicos exigen una autorización judicial que en realidad no es requisito, ya que la causa de justificación tiene validez per se. (Soto & Moragas, 2013)

Código Procesal Penal Paraguayo

En este apartado se explicará de manera sucinta cuál es el tratamiento y el itinerario que deben seguir los casos de aborto según lo establecido en el Código Procesal Penal. El objetivo es visualizar las diferentes posibilidades y caminos existentes de desarrollo del proceso penal. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

El aborto es un hecho punible de acción penal pública. La acción penal pública es llevada de oficio por el Ministerio Público (MP), o fiscalía. Esto quiere decir que el MP al tener noticia de un

hecho punible debe actuar sin necesidad de que la víctima o cualquier otra persona lo soliciten y en ella la víctima está representada por la fiscalía. La acción penal es pública para la mayoría de los hechos punibles. (Ibídem)

Las etapas de la acción penal pública son las siguientes:

- a. Etapa Preparatoria (la autoridad competente es el juez o la jueza de garantías).
- b. Etapa Intermedia (continúa la competencia del juez o la jueza de garantías).
- c. Juicio Oral y Público (se realiza ante un tribunal colegiado compuesto de tres jueces/juezas).
- d. Recursos.
- e. Ejecución de la sentencia. (Ibídem)

Leyes Ratificadas por el Paraguay

Recurriendo al diario de sesiones de la Comisión Redactora de la CN encontramos que esa fórmula se utilizó para equiparar este artículo a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), o Pacto de San José de Costa Rica, que había sido ratificado por Paraguay en el año 89. (Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, 2013)

Textualmente, se argumenta:

En el primer punto, el marco de la Constitución Nacional la fórmula del Artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica, porque es una fórmula inteligente que realmente va a permitir que los extremos, que todos sabemos pueden suceder en la convivencia humana, pueden ser reglamentados sabiamente por la ley, sin perder el principio que muy bien enunció el Prof. Luis Alfonso Resck; creo que es la fórmula más inteligente, por algo han coincidido los mejores juristas, posiblemente de América, en esa fórmula en el Artículo 4° del Pacto de San José. (Ibídem)

Porque sería muy peligroso, realmente, asimilar en nuestro marco constitucional la fórmula, (...) porque evitaría que una sabia legislación pueda tener en cuenta situaciones médicas, clínicas e

incluso situaciones del caso penal, que realmente tenemos nosotros que abrir las puertas en un marco constitucional. (Ibídem)

En consonancia con esto, en 1981, se le solicitó al órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre derechos humanos en el Sistema Regional Americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que estableciera si las disposiciones relativas al derecho a la vida contenidas en estos documentos eran compatibles con el derecho de la mujer a acceder a abortos legales y seguros. La Comisión concluyó que sí lo eran. (Ibídem)

El derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Art. 4.1- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley...”*

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para disfrutar del resto de los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido a ese carácter, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son inadmisibles los enfoques restrictivos sobre ese derecho. (Ximenes Lopes vs Brasil, 2006)

El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

La CIDH ha sostenido que el derecho a la vida es “el fundamento y sustento de todos los demás derechos” dado que jamás puede suspenderse. Esto trae aparejado, entre otras cosas, que los gobiernos no pueden, bajo ningún tipo de circunstancias, practicar ejecuciones ilegales o arbitrarias. (Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos , 1981)

Además afirmó que el derecho a la vida tiene status ius cogens, es “el derecho supremo del ser humano” y una “conditio sine qua non” para el goce de todos los demás derechos. (Ibídem)

Para la Comisión, la obligación de respetar y proteger el derecho a la vida es una obligación erga omnes, es decir, debe ser asumida por el Estado frente a la comunidad interamericana como un todo y frente a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por la Convención. *Ibíd*em

Con el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el alcance del derecho a la vida ha ido ampliándose. Y esto se percibe en diferentes aspectos:

En primer lugar, se considera que la bien jurídica vida, no sólo puede ser avasallada a través de un atentado directo contra él, sino también a través de una puesta en peligro. Y estos actos también podrían configurar una violación de las obligaciones del Estado —tanto negativas, abstenerse de privar ilegítimamente de su vida a los individuos (obligación de respetar), como positivas —adoptar las medidas necesarias para resolver aquellos problemas que podrían llegar a poner en peligro la vida de las personas (obligación de garantizar). En consecuencia, la protección activa de ese derecho involucra tanto a sus legisladores como a toda institución estatal, y especialmente a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. (*Myrna Mack Chang vs Guatemala*, 2003)

En segundo lugar, se ha afirmado también que en el caso de niños y niñas, la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida presenta modalidades especiales a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, dado que los Estados han asumido obligaciones adicionales en cuanto a la protección de sus vidas. Por una parte, deben asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad; y por otra parte, deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo mismo sucede en el caso de las personas afectadas por alguna enfermedad mental, como se verá más adelante. (*Ximenes Lopes vs Brasil*, 2006)

Obligaciones creadas por el derecho a la vida

En tercer lugar, una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de iniciar ex officio

y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, respecto de las afectaciones a ese derecho, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella (art. 1 de la CADH) en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado y protegido. (Valle Jaramillo vs Colombia , 2008)

De no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. (Pique, 2012)

Otra medida que los Estados partes deben realizar para cumplir con esa obligación, es la revisión de la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de las autoridades dado que muchas veces la violencia institucional puede dar lugar a privaciones arbitrarias de la vida.

En cuarto lugar, la protección de la vida por parte del Estado abarca también el respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos por diferentes tratados y convenciones internacionales. Estos engloban además de otros derechos fundamentales básicos, el derecho a la vida y a la supervivencia, que implica: prevención y reducción de las causas de mortalidad materna debida a la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; prevención de la mortalidad infantil; el acceso a la atención durante el embarazo, el parto y la lactancia. Este derecho incluye también la eliminación de toda forma de violencia de género y, en general, a partir del momento de la concepción... (Ibídem)

El principio general es que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos otorga una amplia protección a la vida humana desde la concepción. (Ibídem)

El carácter absoluto o relativo de la protección de la vida a partir del momento de la concepción es una cuestión que ha generado mucha controversia, tanto en el plano moral, como respecto de cómo deben interpretarse las normas de derecho positivo. Teniendo en cuenta el objeto

de este comentario, dejaremos de lado el primer tipo de consideraciones y nos concentraremos en interpretar el artículo 4.1 conforme está redactado. Para eso, es preciso hacer una breve reseña sobre su origen y sobre su antecesor, el artículo I de la Declaración Americana. (Ibídem).

El Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro, formuló un Proyecto de una Declaración Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre para que lo estudiara la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos. El proyecto que elaboró ese comité establecía, en su artículo I, que la vida estaba protegida desde el momento de la concepción. Sin embargo, ese principio fue eliminado por el grupo de trabajo que se formó para que estudiara las observaciones y enmiendas introducidas por los delegados. Finalmente, el artículo I de la Declaración fue aprobado con la siguiente redacción: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (Ibídem).

En el caso Baby Boy, la CIDH sostuvo que no era posible interpretar que el artículo 1 de la Declaración haya incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción. Destacó que si bien la Conferencia había enfrentado esta cuestión, lo cierto es que decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio. (Ibídem)

Por su parte, según el proyecto de Convención elaborado por la CIDH a pedido del Consejo de Organización, en 1968, el derecho a la vida estaría protegido por ley “y, en general, a partir del momento de la concepción”. Este proyecto fue sometido a la Conferencia Especializada convocada para noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Algunos países sugirieron que se eliminara la frase completa (“Y, en general, a partir del momento de la concepción”), mientras que otros, por el contrario, sugerían que se eliminara solamente “y, en general”. Ninguna de las posturas logró imponerse, por lo que la redacción del inciso 1º del primer párrafo quedó tal como estaba en el proyecto. (Ibídem)

En el caso Baby Boy, la CIDH afirmó que la adición de la frase “en general, desde el momento de la concepción” no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de

modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana —que consagra el derecho a la vida con una fórmula genérica—. Agregó la Comisión que las implicaciones jurídicas de la cláusula “en general, desde el momento de la concepción” son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta “desde el momento de la concepción”. Sin embargo, la Comisión no fue más allá —es decir, no especificó cuáles eran las implicaciones jurídicas de una y otra fórmula. (Ibídem).

Por lo tanto, puede sostenerse que la redacción definitivamente aprobada por la Conferencia fue una fórmula de transacción que, si bien protege la vida, el famoso y, “en general, a partir del momento de la concepción”, re- envía la protección a la legislación interna y deja, en consecuencia, a cada Estado la facultad de resolver en su derecho interno si la vida comienza y merece protección desde el momento de la concepción o en algún otro tiempo anterior al nacimiento. (Ibídem).

Aun así, aquellos Estados que optaran por proteger la vida a partir de la concepción con muy pocas o sin excepciones, o que interpretaran esas excepciones restrictivamente, deben tener en cuenta que ello puede entrar en conflicto con los derechos de la mujer, sobre todo los derechos sexuales y reproductivos. (Ibídem).

Para el caso de los países cuyos ordenamientos jurídicos admiten la interrupción del embarazo —ya sea en cualquier caso, o bien aquellos que admiten excepciones a una prohibición general— la CIDH ha enfatizado que los Estados están obligados a adoptar medidas de tipo penal, civil o administrativa a fin de evitar que una mujer con derecho a practicarse un aborto legal sea privada del ejercicio de ese derecho por falta de recursos idóneos y efectivos. (Ibídem)

... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Como se ve, a pesar de su supremacía, el derecho a la vida no es absoluto: la Convención Americana no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que establece condiciones que la rigen y determinan cuándo la privación de este bien es lícita. De la redacción del artículo podemos inferir que la privación de la vida será lícita en la medida en que no sea arbitraria. (Ibídem).

El término arbitrariedad ha sido interpretado, a la luz del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como calificativo de “una acción o decisión que se basa en una selección u opción aleatoria o conveniente y no en la razón o la naturaleza”. (Ibídem)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto de San José de Costa Rica

Art. 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada por anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión el delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

Convención de los Derechos del Niño. Ratificada por Paraguay por Ley N° 57/90

Art. 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Resolución N° 146/2012

“Por la cual se establece la obligatoriedad de brindar acceso a los servicios de salud de calidad y atención sin discriminaciones, con efectivo cumplimiento del deber de confidencialidad y garantía de plena vigencia del secreto profesional en la atención”. La misma establece la obligatoriedad de los establecimientos de salud del sector público y privado, de brindar atención “oportuna, eficaz, confidencial, humana y sin discriminaciones a las mujeres que concurren por complicaciones post aborto o con un aborto en curso, e informar a las mismas que su situación puede ser confiada a los/ las trabajadores/as de la salud bajo el secreto profesional”.

Marco Conceptual

Aborto: parir antes de que el feto pueda vivir. (Ossorio, 2008, pág. 13)

Aborto Ilegal: se presenta cuando la salida del feto del claustro materno se provoca de manera intencional mediante ingestión de drogas o ejecución de manipulaciones productoras de ese resultado o que lleven la intención de producirlo. (Ossorio, 2008, pág. 13)

Aborto Legal: se produce cuando la expulsión anticipada del feto ocurre de manera natural; es decir, espontánea; porque entonces lo único que sucede es la desaparición de los derechos que hubieren podido corresponder a la persona por nacer. (Ossorio, 2008, pág. 13)

Condición: cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho ya adquirido (Ossorio, 2008, pág. 193)

Fisco: Del cuerpo humano, en oposición a mental, espiritual o moral, o relacionado con él.

Implementar: Poner en funcionamiento o llevar a cabo una cosa determinada.

Jurídico: atañe al Derecho o se ajusta a él. (Ossorio, 2008, pág. 420)

Ley: Constituye una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. (Ossorio, 2008, pág. 547)

Norma Jurídica: la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos (Ossorio, 2008, pág. 625)

Obstáculos: Situación o hecho que impide el desarrollo de una acción.

Marco Metodológico

Características Metodológicas

Tipo de Estudio

Cualitativo. “Debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad” (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

“El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“Puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“El Nivel del conocimiento esperado es narrativo, una perspectiva de investigación que amplía las formas de investigación cualitativa, ya que en dicho contexto se pueden incluir algunas estrategias metodológicas, fuentes de información y, formas de análisis y representación más convencional; así como otras más novedosas. (Cortazzi 1993)

Objeto de Estudio. En el presente trabajo el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referente al Aborto en el Paraguay, Aspectos Éticos y Jurídicos.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Para la recolección de datos se utiliza el análisis documental, utilizándose para leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia al Aborto en el Paraguay, Aspectos Éticos y Jurídicos.

Procedimiento para la Recolección de Datos.

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referente al Aborto en el Paraguay, Aspectos Éticos y Jurídicos; así también se tuvo acceso a expedientes relativos al tema mediante consulta directa.

Plan de Procesamiento y Análisis.

Primeramente se selecciona la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Aspectos Éticos. La presente investigación, toma en cuenta consideraciones éticas, considerando que la selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados dentro la jurisprudencia paraguaya, fueron escogidos por razones relacionadas con las interrogantes científicas y no por la vulnerabilidad que estos presentan. Así mismo, se guarda la identidad de estos, al no indicar sus nombres; solo siglas de los mismos. Por otra parte, en el estudio de la doctrina, la misma se realiza sin prejuizgamientos.

Matriz de Operacionalización de Variables

Las variables se miden a través de la observación documental y el análisis de las leyes referentes a mediación y del fuero de la Niñez y Adolescencia.

Variable	Dimensión	Indicadores	Operacionalización
El Aborto En El Paraguay: Aspectos Éticos y Jurídicos	Condiciones de existencia del aborto	Legal Ilegal	Compilación Bibliográfica
	obstáculos legales para su implementación	Sociedad Normativa Legal vigente	
	Normativas	Constitución Nacional Convención Americana sobre Derechos Humanos Declaración Universal de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las NNUU El Código Penal paraguayo	

Marco Analítico

Resultados y Análisis de Datos

Resultados y Análisis de Datos

1-. Análisis Documental: Estructura

Causa: “F. B. S. F. S/ Medida Cautelar de Protección”.

A.I. N°: 69/2015

Lugar: Luque

Hechos: La señora C.E.F. bajo patrocinio de las Abogadas S. V. L. y M. M. solicita medida cautelar de protección (abrigo), de conformidad a los artículos 6, 10 y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Arts. 3, 11, 13, 14 y 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 3, 6, 12, 19, 24, 39 de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña en relación a la niña F. B. S. F. (en estado de gestación).

Asimismo que se ordene la conformación de una junta médica integrada de manera multidisciplinaria (médicos, psiquiatras y sicólogos) que puedan corroborar el estado de salud física, mental y emocional de la niña, y aconsejar las medidas necesarias para el mejor bien de la misma.

La Jueza de la Niñez y Adolescencia dispuso: *“I) TENER por presentada a la misma en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; II) TRAER a la vista los autos: “F. B. S. F. S/ MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN (ABRIGO)” tramitado ante este Juzgado en relación a los datos y condiciones de la niña F. B. S. F. (en estado de gestación); y disponer el trámite de la presente Medida Cautelar de Protección solicitada por cuerda separada; III) DAR intervención a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Luque de Turno a fin de que en el plazo de 24 horas se expida en relación a la medida cautelar solicitada en representación de la niña F. B. S. F. (en estado de gestación) hija de la Señora C. E. F. y del Señor R. A. S. B., de conformidad a lo establecido en los Art. 162 y 163 del C.N.A.; IV) INTIMAR a la recurrente a presentar la documentación que acredite el vínculo filial con la niña F. B. S. F.; V) DISPONER*

previamente la evaluación psicológica de las condiciones y estado de madurez de la misma a los efectos de ser oída, y para ello comisionar a la Psicóloga del Poder Judicial de Luque de Turno, librando el oficio correspondiente; VI) OFICIAR al Hospital Reina Sofía de la Cruz Roja Paraguaya a fin de que informe en el plazo de 48 horas a éste Juzgado en relación a la conformación del Equipo Multidisciplinario que asiste actualmente a la niña F. B. S. F. (en estado de gestación) y de igual forma su estado, y condiciones generales y actuales de salud y en su caso riesgos existentes. VII) HABILITAR días y horarios inhábiles y asimismo advertir de las disposiciones establecidas en los Arts. 27 y 29 del C.N.A. en relación al secreto de actuaciones”.

Que, a fojas 7 de autos obra el Oficio N° 235 de fecha 02 de mayo del 2015 remitido al Departamento de Psicología del Poder Judicial de Luque. A fojas 8 consta el oficio N° 236 de fecha 02 de mayo de 2015 remitido vía fax al Director del Hospital “Reina Sofia” de la Cruz Roja Paraguaya. A fojas 11 y vuelto de autos obra la vista remitida por la Abog. M. C., Defensora de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de la Jurisdicción de Luque en la cual manifiesta entre otras cosas: “...*Que, es parecer de esta representación pública en primer término que corresponde hacer lugar a la solicitud de la junta multidisciplinaria, que si bien los profesionales propuestos por la misma son de conocida trayectoria, solicito que dicha sea integrada además por un médico matriculado por la Corte Suprema de Justicia. Con respecto a la solicitud que la menor sea oída, es criterio de esta defensoría que en virtud al Art. 12 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y la Niña, que corresponde y que dicha diligencia sea acompañada por la Psicóloga del Poder Judicial...*”.

A fojas 12 – 15 de autos, obran los informes Clínico obstétrico evolutivo e informe psicológico remitidos a este Juzgado por el Director General del Hospital Materno Infantil Reina Sofía de la Cruz Roja Paraguaya el Dr. Mario Villalba Mangiaterra.

En el informe clínico obstétrico-evolutivo se menciona entre otras cosas: “*Evolución Medica Actual del Paciente; paciente gestante de 22 semanas por ecografía, adolescente precoz de*

10 años y 11 meses, se encuentra lúcida, apirética, colaboradora, refiere no tener molestias. Con los siguientes signos vitales: P/A: 100/60, P: 92', Frecuencia Respiratoria: 18', P: 34,400 kg. Examen de la Región Afecta: abdomen globuloso, altura uterina 23 cm., movimientos fetales positiva, latido fetal positivo. Examen Genital: cuello posterior sin modificación. Conclusión. Impresión Diagnóstica: Nulípara adolescente precoz gestante de pretérmino de 22 semanas de gestación por ecografía, con buena evolución médica. -Plan: Realización de estudios laboratoriales e imágenes. Vitaminas- ferroterapia-proteína. Apoyo Sicológico- individual y grupal. Control prenatal cada 15 días en hospital y evaluación diaria en el hogar Maternal. Aplicación de vacuna antitetánica primera dosis.

Pronostico: parto por cesárea. Posibles Riesgos: parto prematuro (11%), RN de bajo peso (9%), enfermedad hipertensiva de embarazo (6%). Observación: la experiencia en nuestro hospital y en el hogar maternal de la Cruz Roja Paraguaya, con casos similares, nos demuestra que con un buen prenatal estos riesgos se pueden minimizar". En el informe Psicológico se menciona entre otras cosas: "La menor se encuentra recibiendo apoyo y contención, desde el punto de vista psicológico por el equipo de Servicio de Psicología de la Cruz Roja paraguaya, desde el momento de su ingreso a la Institución., inicialmente en el Hospital Materno Infantil y actualmente en el Hogar Maternal de acogida para adolescentes, con el fin de ayudarle a llevar adelante la situación que atraviesa. La menor durante las entrevistas se muestra colaboradora. Manifestó su deseo de ir al Hogar. Actualmente refiere tener buena relación con sus pares internas y con el personal encargado de su cuidado. Durante las diferentes entrevistas con ella, no presenta ninguna característica que se deba destacar. Se recomienda evitar el contacto e intromisión de personas ajenas al caso que no sean estrictamente necesarias para evitar la constante re victimización teniendo en cuenta la situación especial que atraviesa la menor".

Que, a fojas 16 se encuentra la presentación del Abog. J.O Defensor Público de la Niñez y Adolescencia del cuarto turno de la Jurisdicción de Luque. Que entre otras cosas manifiesta lo

siguiente: *“Ante la complejidad y urgencia del caso peticionado se corra vista del expediente en esta misma fecha, en atención a que por vía extra judicial he tomado noticia de la existencia de esta causa, no estando hasta la fecha informado sobre el requerimiento ni quien impulsa; que por el principio de concentración e inmediación, este representante se declara competente en el expediente de Maltrato, así como de todas las causas accesorias”*.

Que, por providencia de fecha 04 de mayo del 2015, que consta a fojas 17 este Juzgado dispuso lo siguiente: *“Vistas las manifestaciones de la Defensora de la Niñez y la Adolescencia de Luque de Turno a la fecha 01 de Mayo de 2015 conforme al inicio de las actuaciones de estos autos, Abog. María Celeste Rojas, quien toma intervención conforme obra a fs. 11 y vlto. de autos y asimismo la solicitud planteada por el Defensor de la Niñez y Adolescencia Abog. José Orué interviniente en los autos tramitados por cuerda separada “F. B. S. F. S/ MEDIDA CAUTELAR (ABRIGO)”*, ofíciase a la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública a fin de que proceda a designar a un representante único de la niña F. B. S. F. ante los juicios en este Juzgado tramitados”.

Que, a fojas 18 de autos obra el Oficio N° 237 de fecha 04 de mayo del 2015 remitido a la Defensora General del Ministerio de la Defensa Publica Dra. N.Y.

Que, a fojas 21 de autos obra la providencia remitida por la Defensora General N.Y: *“Atenta al Oficio N° 237 de fecha 04 de mayo de 2015, remitido por la Jueza de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Jurisdicción de Luque, designase al Defensor Público Abog. J.O como representante único de la niña F. B. S. F., ante los juicios tramitados en el Juzgado mencionado más arriba”*.

Que por proveído de fecha 05 de mayo de 2015 obrante a fojas 22 de autos el Juzgado dispuso en consecuencia a la resolución de la Defensora General del Ministerio de la Defensa Publica otorgar la intervención legal correspondiente al Defensor de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto turno de Luque el Abog. J.O en estos autos.

Que, a fojas 23 de autos obra el informe de la Psicóloga del Juzgado de la niñez y adolescencia de la ciudad de Luque Lic. P.F que expresa en su parte substancial: “Que la niña F. B. S. F. accedió a la entrevista psicológica con interés y colaboración, se la percibe *tranquila, amable, capaz de seguir el hilo de la conversación, sin embargo, su semblante refleja angustia y decaimiento. Consultada sobre la posibilidad de que pueda ser oída en el marco del proceso legal, la misma refiere que no tiene interés ni ganas de hablar, está cansada de las mismas preguntas de todos, que solo quiere ver a su mamá y está preocupada por ella. En conversación con la Sra. M.E.S., encargada del lugar donde se alberga la niña, la misma refiere que F.B.S.F., está en buenas condiciones y a gusto, que come y duerme bien, se relaciona de manera adecuada con otras adolescentes del lugar y está contenida emocionalmente por la psicóloga de la Cruz Roja, quien la visita todos los días. En conclusión, a lo expuesto más arriba, considero que la niña F. B. S. F. posee una madurez mental acorde a su edad, se la percibe en buenas condiciones físicas y en el momento de la evaluación no aparecen indicadores de algún trastorno mental, sin embargo, la misma no está en condiciones de ser oída, por la situación que se encuentra atravesando, y el nivel de estrés que le genera tanta presión. Se sugiere continuidad con el apoyo psicológico y respetar la intimidad de la niña, sobre todo para no caer en la re victimización de la misma”.*

Que, atenta al estudio de la presente solicitud caben mencionar las disposiciones constitucionales en relación a la viabilidad de la presente medida cautelar de protección, así el Art. 4 de la Constitución Nacional dispone: “*DEL DERECHO A LA VIDA. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”.*

Que, asimismo el Art. 54 de la C. N. establece: “*DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral,*

así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente”.

Que, de igual forma el Art. 68 de nuestra Carta Magna reza: *“DEL DERECHO A LA SALUD El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.*

Que, en concordancia a las disposiciones constitucionales mencionadas el Art 3 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *“DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías...”.*

Que, el Art. 9 del mismo cuerpo legal expresa: *“DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER. La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto. Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria”.*

Que, igualmente el Art. 10 del CNA estipula: *“DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Será responsabilidad del Estado: a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;... c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada, y d) promover la lactancia materna. La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aun cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal”.*

Que, igualmente el Art 11 del CNA respecto del análisis de autos legisla: “*DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA. Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.*

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida no podrá ser invocado por la institución de salud para preferir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial. La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes”.

Que, la Convención sobre los derechos del niño incorporada en nuestro derecho positivo por la Ley 57/90 en su Artículo 24 entre otras cosas estipula: “*Apartado I, los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su disfrute a esos servicios sanitarios. Apartado II, a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez, b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud, d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y a la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.*

Que, cabe al respecto mencionar conforme la naturaleza de la medida cautelar solicitada en autos las disposiciones de la Ley 836/80 – Código Sanitario:

Art. 15) Las personas por nacer tienen el derecho a ser protegidos por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.

Art. 16) Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.

Art. 17) El aborto en su calificación sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.

Art. 21) Es obligatorio y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.

Art. 22) El Estado, por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.

Art. 23) Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras le dure la internación de la madre o del lactante.

Que, en relación a la procedencia de la presente solicitud, la misma se enmarca conforme las disposiciones del Art. 175 del C.N.A.: *“DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN Son consideradas medidas cautelares de protección... f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente”, de esta manera, dadas las circunstancias especiales de la gestación de la niña dada su edad de 10 años, se hace necesaria la emisión de un dictamen técnico multidisciplinario a fin de brindar a la misma todos los medios indispensables que garanticen la evolución y el desarrollo de la misma dentro de las más óptimas condiciones de salud y como forma de brindar una protección integral sanitaria de la más alta calidad como obligación inherente del Estado”.*

Que, del análisis de la situación planteada y la legislación positiva en materia de Salud y específicamente como derecho inalienable de los niños y niñas, se puede colegir que igualmente corresponde, como forma de efectivizar y garantizar la atención a la salud de la niña y el feto en desarrollo ya que ambos constituyen sujetos de derecho y por tanto deben ser protegidos en forma integral por el Estado como responsable de brindar todas las garantías para su desarrollo armónico e integral, disponer la realización de la Junta Medica Interdisciplinaria solicitada, y siendo la principal función del Estado velar por la salud pública de sus habitantes y lo hace a través del Ministerio de

Salud Pública y Bienestar Social, órgano competente para la prestación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios establecidos en el territorio nacional, deberá ser dicha institución estatal la encargada de arbitrar los medios y disponer la efectividad de la realización de cualquier disposición en materia de salud en este caso la Junta médica interdisciplinaria conformada por médicos del área de pediatría, ginecología y obstetricia y así también psicología infantil en relación a la niña y la persona por nacer.

Qué; conforme la opinión de la psicóloga interviniente el procedimiento de oír nuevamente a la niña dadas las circunstancias por la que actualmente atraviesa la misma conforme las constancias de autos, ocasionarían una re victimización de la misma, debiendo ser esta Magistratura garante principal de su interés superior y de evitar situaciones que comprometan su salud psicológica y emocional y al respecto las 100 REGLAS DE BRASILIA incorporadas por Acordada N° 633/10 de la C.S.J. estipulan: *“(12) Se alentara la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo procuraran que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)”* por tanto oír a la niña en este juicio, si bien es reconocido su derecho a ser escuchada, ante la condiciones especiales de la misma en este momento el mencionado procedimiento no constituiría precisamente una medida de protección sino una circunstancia en detrimento de sus opiniones y expresiones de no querer más realizar comentarios reiterativos en torno a su caso y respetando su decisión y autonomía, no corresponde realizar una nueva audición de la misma en estas circunstancias.

POR TANTO; en base a las consideraciones fácticas y legales analizadas, este Juzgado.

RESUELVE:

“1) DISPONER como MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN la realización de una JUNTA MEDICA MULTIDISCIPLINARIA que en el plazo de 72 Hs. desde su completa conformación deberá expedirse sobre las condiciones de salud integral en relación a la niña F. B. F. S. en estado

de gestación de 10 años de edad y su estado de gestación, y emitir un dictamen sobre riesgos en base a dicho estado y recomendaciones que garanticen el estado de salud de la unidad biológica conformada, la misma estará conformada por los siguientes profesionales: por la parte solicitante y a su costa: Dra. R.E, Médica Pediatra Neonatóloga. Dr. V.A, Médico especialista en ginecología y obstetricia, Lic. M.T, psicólogo infantil, por el Poder Judicial;

2) integrantes de la Dirección Técnico Forense de la Corte Suprema de Justicia: Dr. Darío Samudio, Médico Forense con especialidad en pediatría, Dra. N.R, Médica gineco-obstetra especialista en atención a mujeres, niñas y adolescentes Dra. G.Z, Médica Forense especialista en psicología infantil, y por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social: un profesional especialista en el área de Pediatría, un profesional especialista en el área de Gineco-obstetricia infantil y adolescente y un profesional especialista en Psicología Infantil quienes deberán ser designados en el plazo de 24 Hs. por dicha Institución para conformar la mencionada Junta Interdisciplinaria. Debiendo actuar en todo momento conforme las disposiciones del C.N.A respetando la intimidad de la niña y evitando actuaciones o procedimientos ya realizados que puedan ocasionar una revictimización de la misma;

3) OFICIAR a la DIRECCIÓN TÉCNICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL en relación a designación anteriormente mencionada;

4) ENCARGAR al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL la realización de la JUNTA MÉDICA INTERDISCIPLINARIA dispuesta y;

5) OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL en relación a la integración de la Junta Médica Interdisciplinaria y a los efectos de proceder a la realización de la misma y disponer los medios necesarios para su inmediata constitución, debiendo informar inmediatamente a este Juzgado el dictamen emitido;

6) OFICIAR al director del Hospital Materno infantil Reina Sofía de la Cruz Roja Paraguaya a fin de que ponga a disposición de los profesionales designados toda la información y

documentación técnica en relación a la niña F. B. S. F. quien actualmente recibe tratamiento en dicha institución;

7) NO HACER LUGAR a la solicitud de oír a la niña F. B. S. F. en el presente juicio conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y a las recomendaciones del equipo asesor y auxiliares especializados...”

Observaciones: En el presente caso nos encontramos con una niña de 10 años y 11 meses de edad con un embarazo de 22 semanas (de 5 meses y medio), la niña pesa tan solo 34,400 kg., peso bastante bajo para una niña de su edad y estado gestacional. Existe amplia posibilidad de parto prematuro y preeclampsia (enfermedad hipertensiva de embarazo) por la edad de la misma además del cuadro de angustia (debilidad psicológica) que presenta. Sin embargo, ni el Defensor de la Niñez y Adolescencia ni el Juez se atreven siquiera a plantear someramente la posibilidad de una interrupción del embarazo.

El Juzgado resolvió como medida cautelar la realización de una Junta Médica Multidisciplinaria de manera a que se expida sobre las condiciones de salud integral en relación a la niña y su estado de gestación, con un informe que debe incluir recomendaciones que garanticen el estado de salud de la unidad biológica conformada.

Los obstáculos legales lo encontramos en la misma Constitución Nacional art. 4 del “Derecho a la vida”, art. 54 del mismo cuerpo legal “De la Protección al Niño” y art. 68 “Del Derecho a la Salud”, que hace un surgir un dilema sobre qué derecho debería primar el derecho a la salud y porque no, la vida de esta madre o el derecho a la vida y protección al Niño.

En este caso no podemos desentendernos de los prejuicios sociales de considerar el aborto legal como ético y moralmente permitido; sin embargo, se está imponiendo a una niña de tan solo 10 años de edad a cargar con la responsabilidad de un hijo no planificado.

Fallos Internacionales

2-. Análisis Documental: Estructura

Causa: “B, M C/ ON, CM., S/Amparo, y Recurso de Inconstitucionalidad Uruguay”

S.D. N°: 6/2017

País: Uruguay

Hechos: El Sr B. promueve la Acción de Amparo, y Recurso de Inconstitucionalidad contra la Sra. O. quien comunicó verbalmente al actor que estaba llevando adelante un trámite ante CAMS para poner fin al embarazo no siendo su deseo dar a luz al niño, el Sr B. está dispuesto a hacerse cargo de su hijo lo cual hace ya partir de la concepción independientemente de que la madre esté dispuesta a ejercer su rol de tal, de conformidad a Constitución Nacional en sus Artículos 7°, 72, 332, Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 1, 4, 5, 19, 25, Ley 16.137 convención sobre los derechos del niño en sus artículos 1.3,6.

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia, éstos autos caratulados IUE 431-86/2017 B. D., M. C/ O. N, C. M., ASSE. ACCIÓN DE AMPARO, Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RESULTANDOS:

1- A fojas 1 comparece la parte actora promoviendo el presente accionamiento en virtud de los siguientes hechos: que entabló una relación amorosa con la parte codemandada Sra. O. fruto de la cual concibió al hijo en común llevando menos de tres meses de gestación. Si bien las partes no conformaron a la fecha una pareja con las connotaciones propias del concubinato, el Sr B. está dispuesto a hacerse cargo de su hijo lo cual hace ya partir de la concepción independientemente de que la madre esté dispuesta a ejercer su rol de tal, según sus expresiones.

El 25 de enero del corriente año la Sra. O. comunicó verbalmente al actor que estaba llevando adelante un trámite ante CAMS para poner fin al embarazo no siendo su deseo dar a luz al niño.

El accionante intentó por todas formas posibles hacer reflexionar a la demandada para que depusiera su actitud, lo cual resultó infructuoso, por lo que tuvo que activar los mecanismos legales tendientes a la protección de la vida del hijo en común.

Es así que realiza el encuadre jurídico del tema por el que presenta la acción de amparo, analiza sus elementos, plantea también la acción de inconstitucionalidad, y solicita la adopción de medidas cautelares de protección para salvaguardar la vida de su hijo prohibiendo continuar procedimientos tendientes a poner fin al embarazo de la accionada, teniendo presente que el bien supremo a proteger es la vida, derecho superior e inalienable, que se encuentra por sobre cualquier otro derecho de terceras personas y que como tal debe de prevalecer.

Ofrece prueba solicitando que se dispongan las medidas solicitadas.

2- A fojas 7 mediante Decreto 358/2017 se dispuso remitir testimonio del escrito presentado ante la Suprema Corte de Justicia por la acción de inconstitucionalidad presentada.

3- Por Decreto 368/2017 a fojas 13, se tuvo por presentada la demanda de acción de amparo y se convocó a las partes a la audiencia de precepto para el día 15/2/2017 hora 12 y diligenciamiento de prueba ofrecida; llegado el día de la audiencia se advierte que no se había notificado a la parte actora de la convocatoria dispuesta.

No tuvo otra solución la Sede que contando con la conformidad de los restantes participantes del proceso que convocarla para el otro día atento a la relación personalísima abogado patrocinante-cliente. A la audiencia comparecen el día 16 de febrero las partes debidamente asistidas, así como la defensora que, de oficio designó la suscrita al concebido hijo de B.-O.

4- Cumplidas las formalidades de rigor que surgen del acta efectuada en dicha oportunidad en que los codemandados contestaron el traslado que se les confiriera en audiencia agregando por escrito sus manifestaciones, y abogando los codemandados por el rechazo de la acción impetrada en autos, se agregó la prueba dispuesta en autos, fue oída la Sra. Defensora, alegaron las partes y se las convocó para el dictado de la presente sentencia para el día de la fecha 21/2/2017, a la hora 12.

CONSIDERANDOS:

1- Como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos se entiende que el instituto del amparo es excepcional, residual, y reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por la ostensibilidad de la violación de los derechos fundamentales de reconocimiento constitucional y la falta de otros medios judiciales o administrativos, peligra la salvaguarda de tales derechos (Conforme RUDP 1/93 caso 773, pág. 163; RUDP 3/97 caso 502-503, págs. 383-386; RUDP 4/2001 caso 657, pág. 622).

2- Que según lo que dispone el Art. 1º de la Ley 16.011: *“Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales, o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidas expresa o implícitamente por la Constitución (Art. 72) con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de Habeas Corpus”*. A su vez el Art. 2º de la ley expresa que la acción de amparo *“sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B del Art. 9º o si existiesen, fueren por las circunstancias, claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones”*. En tal sentido entiende la suscrita que es procedente la acción instaurada por la parte actora, entendiendo que no tienen otra acción o forma legal de obtener reconocimiento a su derecho en tiempo como para evitar la lesión al derecho humano a la vida de su hijo; se ha constatado la ilegitimidad manifiesta para continuar con el proceso iniciado en la sociedad médica por no surgir cumplidos algunos de los requisitos formales establecidos por la Ley 18.987, lo que más abajo se explicará, accionar que determina ilegitimidad en la continuación del procedimiento por dicho incumplimiento a la ley que lo habilita bajo ciertos requisitos.

La lesión tiene la característica de ser inminente, de poder llegar a producirse, por lo que su agresión de continuar el procedimiento ocurriría configurándose el aspecto de la actualidad e inminencia de la misma.

El amparo es, un instituto excepcional que debe de ser usado de manera cuidadosa, que tiene por finalidad asegurar derechos que son reconocidos constitucionalmente para “*cuyo amparo no existe otro remedio específico y no cabe que se utilice como un instrumento de recambio de otras defensas coetáneas y/o subsidiarias*”. Requiere que la ilegitimidad se encuentre al margen de toda controversia seriamente fundada.

Por eso los jueces deben de actuar con ponderación y fundamentalmente con prudencia, a efectos de no llegar a decidir por ésta vía, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver por los procedimientos ordinarios (Conforme RUDP N° 3 /99 caso 470 y 471, pág. 503). El amparo es una garantía de los derechos humanos, tendiente a la protección para hacer cesar los efectos de la amenaza o eventual lesión.

En el análisis de la presente acción y las contestaciones de demanda, y la prueba agregada al proceso, corresponde hacer lugar a la solicitud de protección ante un derecho primordial amenazado por la ilegitimidad manifiesta de no haberse cumplido con todos los requisitos formales exigidos por la Ley 18.987 para su procedencia y protección en el marco de sus disposiciones.

3- DERECHO APLICABLE EN EL CASO DE AUTOS:

Constitución Nacional: Artículo 7°.- *Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general*”.

3 La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Aspectos Legales

Ley 15.737:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4. Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

LEY 16.137

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. APRUEBASE LA ADOPTADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK EL 6 DE DICIEMBRE DE 1989:

EL PREÁMBULO: ... Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Artículo 1. Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Disposiciones previstas en Ley 18.987

4- LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA: surge de la declaración de la Sra. O. que admite y confiesa que el Sr. B. es el padre de dicho niño.

5- MEDIOS DE PRUEBA CONSIDERADOS PARA LLEGAR

A ESTE FALLO: La prueba documental agregada en legal forma, declaración de las partes.

6- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN: - Lesión a un derecho fundamental: En la especie es inminente la violación de un derecho de raigambre y reconocimiento

nacional, constitucional, legal e internacional que nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno mediante la aprobación de leyes con el texto de dichos tratados. La continuación del procedimiento significa un daño violatorio de los derechos de la personalidad, consagrados en los Arts. 72 y 332 de la Constitución Nacional, dado que se lesiona el derecho a la vida del concebido.

Acto que ocasione un grave daño, inminente o irreparable: El acto que ocasiona el daño es actual e inminente dado que la Sra. O. tiene fecha cercana para la realización del procedimiento según se dijo en la audiencia para el 23/2/2017, el que sería letal para el niño, irreparable, por los efectos que el mismo ocasiona en su vida, en su integridad física.

La Justicia ha de intervenir en protección de los derechos individuales afectados, como medio eficaz de protección frente a un procedimiento que configura la lesión a un derecho fundamental de la persona humana, que no requeriría incluso expreso reconocimiento en el ordenamiento jurídico debido a que es inherente a esa misma condición humana (Arts. 7, 44, 72, 332 de la Constitución).

Y esa defensa y preservación del derecho que debe de ejercer la Justicia, puede efectivizarse en la vía excepcional del amparo, debido a que la continuación del procedimiento tal como surge de autos probado sería ilegítimo porque la ley exige determinados requisitos formales que no se cumplieron, porque no surgen asentados del “formulario” presentado: constancia de asesoramiento integral, y en los otros tampoco surge constancia de haberse expuesto las razones que impiden, ni las que se expresan por la Sra. O. en su declaración fueron probadas, lo que corresponde porque las normas aplicables a la prueba en el CGP devienen aplicables a la acción de amparo de derechos humanos.

Ilegitimidad manifiesta: Para que el amparo proceda no es suficiente con la existencia de un derecho, hecho u omisión que lesione o amenace lesionar un derecho o libertad constitucional. Es necesario además acreditar que ese acto hecho u omisión es manifiestamente ilegítima.

No existen derechos absolutos, en la actualidad, salvo estrictas excepciones, todo derecho libertad puede ser limitado por razones de interés general, ya sea en el orden nacional, por una ley, y en el orden departamental por un decreto con fuerza de ley.

Para que un amparo prospere no alcanza con que el acto sea ilegítimo. Es necesario que sea manifiestamente ilegítimo, lo que debe de resultar clara, evidente, e inequívocamente. Surge probado que hubo una actividad por parte de la asistencia de salud a instancias de la co-demandada, no se presentó historia clínica donde deben de surgir determinadas constancias médicas de todo lo actuado que la ley le exige, y no resulta eximido porque la misma sea electrónica, se imprime y se presenta todo completo, tal como lo exige la ley; se presentó el formulario de IVE, primeramente en fojas simples y luego en legal forma tal como se solicitó. Pero, aunque no se le intime dicha agregación corresponde su agregación para acreditar lo que la ley exige.

Y la ilegitimidad obviamente surge de la no aplicación de la misma en el sentido que se ordena, como en el caso de autos omite cumplirse con requisitos formales que una vez planteado el proceso en la órbita judicial entiende la suscrita debe controlar como en todos los procesos, y en el caso concreto, reviste importancia atendiendo a las consecuencias que derivan de la resolución que se adopte luego de dicha valoración.

La ley establece que dentro del plazo de las primeras 12 semanas la mujer debe de concurrir a consulta médica ante una institución del sistema nacional integrado de salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en la que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impidan continuar con el embarazo en curso.

Estos son los aspectos exigidos que no surgen cumplidos, por no estar registrado dicho extremo, asentados en el formulario presentado ni por la parte co-demandada Sra. O. Los requisitos exigidos por la ley en su Art. 3° son formalidades que deben de cumplirse y registrarse en la historia clínica, véase que hasta cuándo se va a realizar una repetición de medicamentos los médicos anotan

la medicación que se repite en la historia clínica del paciente, cuanto más debe de asentarse que la paciente explicó las razones que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso; y esos extremos son importantes porque la ley prevé que incluso la asistencial interactúe según el Artículo 5° de la ley, con instituciones que brinden apoyo solidario y calificado en los casos de maternidad con dificultades sociales, familiares o sanitarias. La ley también exige que cualquiera que fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo multidisciplinario y el medico ginecólogo dejaran constancia todo de lo actuado en la historia clínica.

Obliga la ley a garantizar la confidencialidad, pero todo lo actuado debe de surgir de la historia clínica cuando se contesta la demanda, la Sra. O. solicita se agregue la historia completa a la que después renuncia en virtud del tiempo que insumiría dicha agregación, pero la co-demandada podría haber aportado copia en legal forma de la misma lo que constituía su carga.

La suscrita interroga a la Sra. O., a efectos de verificar si se expusieron esas razones frente al médico y en su caso cuáles fueron, porque la ley no puede entenderse e interpretarse como una operación matemática que con todo respeto parece que se pretende: vio al médico, vio al equipo, expresó razones –etapa que no fue asentada–, está dentro de las doce semanas = corresponde la interrupción del embarazo.

La propia Ley 18.987 en sus principios generales establece la garantía que brinda el ESTADO al derecho de procreación responsable y consciente, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana, y que su normativa no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Tiene presente la suscrita que la Sra. O. trabaja en la propia asistencial, y que se trata de una persona que conoce el texto legal perfectamente, que para cada pregunta que se formuló en audiencia como por ejemplo porqué el formulario no venía integrado a la historia clínica, ella misma respondió que era por la confidencialidad; cabe destacar que la confidencialidad no alcanza al poder judicial, ámbito en el que se deberá de controlar el respeto a la norma.

FALLOS

Con todo respeto se citan las razones que la Sra. Expresa “tiene un rechazo natural al embarazo, yo no tengo ganas de estar embarazada ni soportar que me obliguen, conociendo mis derechos que me otorga la ley pude acceder al derecho de iniciar el trámite y hacerlo. Aparte de lo natural que no tengo ganas todo lo que es ámbito social, económico, laboral, psicológico todo eso me lleva a ratificar la idea de no tenerlo”.

La presente es una ley para proteger a la mujer sí, y para evitar abortos clandestinos y que como consecuencia de ello mueran las madres sin la atención medica debida; pero siendo ilegítimo proseguir con el procedimiento por el no cumplimiento de requisitos formales exigibles por la Ley 18.987, corresponde tener en cuenta que la CONSTITUCIÓN NACIONAL, leyes internas, y tratados internacionales protegen el derecho a la vida del concebido, se define niño a todo ser humano hasta que cumple su mayoría de edad.

Por lo que claramente el orden jurídico uruguayo interpretado lógico-sistemáticamente consagra por sobre todo el derecho a la vida, los derechos humanos importan todos, estén en el estado que estén, incluso los concebidos no nacidos, porque son individuos de la especie humana. Desde la concepción existe una persona en toda su realidad e individualidad que necesita ser alimentado, y respetado en su derecho a la vida y a su integridad.

Una vez que se solicita la defensa del concebido en la órbita judicial, las normas que rigen el proceso en lo que refiere a la prueba son las previstas en el CGP. Estima humildemente la suscrita que deben controlarse dichos extremos –requisitos– *porque si no la ley sería un pase libre para que se aborten niños entre las primeras doce semanas, solo con pedirlo, y eso no es lo que dice la ley, desde el momento que exige apoyar las carencias que pueden implicar impedimentos para continuar con su embarazo a la mujer, y tutelar la vida.*

La confidencialidad no abarca como se dijo al poder judicial que debe controlar el respeto de lo establecido, no es justificación la confidencialidad para que se pase por alto el cumplimiento de ese requisito de figurar asentado el cumplimiento de todo lo exigido por ley y de la Sra. O. de probar

todo lo necesario a su carga para salir airosa de la demanda impetrada, probar que se cumplió con todo lo exigido por la ley es un imperativo de su propio interés.

La co-demandada trabaja, tiene ingresos, tiene otro hijo, vive sola con su hijo, en el fondo de la casa de sus padres, y no paga alquiler por dicho lugar.

Hoy por hoy, permitirse por la suscrita continuar con el proceso implicaría una infracción a la normativa vigente y aplicable al caso, porque no se cumplen los requisitos formales previstos en el Art. 3° inc. 1, no hay prueba registrada en la historia clínica de su cumplimiento, rigiendo en este proceso la aplicación de las normas de la prueba previstas en el CGP, por lo que firmemente sostiene la suscrita deben controlarse en su prueba porque de dicho control y valoración, de estar acreditado que fueron cumplidos, depende nada menos que la continuación de los procedimientos destinados a detener el proceso de gestación, de la vida y la integridad de un concebido.

Por eso debe de existir seriedad en la aplicación e interpretación de esta ley junto a todo el sistema jurídico nacional, so pena de que quienes son directamente perjudicados queden en estado de auténtico desamparo, en forma irremediable.

Y entonces esto justifica la actuación inmediata de la justicia, a requerimiento del progenitor, que pide se protejan los derechos de su hijo y se adopten medidas de protección, pues de lo contrario se dejaría en la indebida indefensión los derechos del concebido.

Fundamenta esta necesidad de prueba de dichos extremos porque son circunstancias de la entidad que realmente si se justifican permiten que la mujer pueda interrumpir voluntariamente su embarazo; no son razones de ganas, de momentos, de razones psicológicas no comprobables, dado que tampoco surge prueba de ello, como se expresó en audiencia, que psicológicamente le perjudique o afecte el embarazo a la Sra. O. como para considerar esa hipótesis.

Y para desvirtuar su carácter de omisión evidentemente ilegítima porque no se cumple con dichos requisitos identificados en el Art. 3° inc. 1, no basta en el caso cualquier actividad, sino aquella ajustada a la normativa, que en el caso concreto reitero era cumplir y dejar asentado en la historia

clínica el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos por la Ley 18.987, y de la parte co-demandada también probar todo lo atinente a su interés a los efectos de obtener una sentencia favorable y que esas razones sean las que la ley prevé.

Inexistencia de otra vía para prevenir o reponer el daño: lo que aquí importa es que, aunque existan recursos o medios para impugnar los actos lesivos, corresponde el amparo si ellos resultaren por las circunstancias del caso, claramente ineficaces para la protección del derecho. Es éste aspecto el que le da al amparo su carácter de instrumento extraordinario, excepcional, residual que corresponde cuando dadas las circunstancias los medios normales de protección resultan impotentes.

Hay en el amparo una razón de tiempo, de inmediatez, que requiere un actuar sin tardanza, un proceder con urgencia (Conforme Ley de amparo del dr. viera, págs. 20 y 21).

En el caso de autos no cabe duda alguna que es así, una situación donde el tiempo juega en forma determinante y es imprescindible un actuar sin tardanza. Ya determinada la ilegitimidad manifiesta, en el caso es imprescindible un actuar sin tardanza, y aplicable totalmente estando en juego el derecho a la vida e integridad física del concebido.

Plazo de caducidad previsto en la ley de amparo: el actor tomo conocimiento sobre mediados de enero lo que no fue cuestionado por lo que la acción se planteó dentro del plazo previsto.

En virtud de todo lo expuesto corresponde pues hacer lugar a la acción de amparo y disponer que no se continúe el proceso previsto de IVE por Ley 18.987. En síntesis, el juez debe de cumplir con sopesar todos los elementos allegados al proceso, controlar el respeto de lo establecido por la ley, hacer cumplir la CONSTITUCIÓN y las LEYES, pronunciarse sobre sí se han cumplido y probado todos los requisitos formales establecidos en la Ley 18.987, que determinarán en su caso que se continúe o no con el proceso previsto en la misma para la interrupción voluntaria del embarazo.

No surgen del formulario aportado que se hubieran expresado las causas razones o motivos justificantes que le impiden a la Sra. O. que continúe el embarazo, y justifiquen la interrupción voluntaria del embarazo, al no existir la misma porque tampoco se aportó historia clínica donde debe

de figurar todo lo actuado –Artículo 3–, tampoco se puede apreciar por ejemplo el esfuerzo de la institución asistencial por tutelar la vida, principios rectores de la ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 5° literal c) de la Ley 18.987.

No cabe duda que la mujer tiene derecho a decidir sobre su capacidad o autonomía reproductiva, como planear su familia, a estar libre de interferencias al tomar esas decisiones. Y todos esos derechos pueden ser ejercidos en plenitud antes del embarazo, al tener la mujer a su disposición cada vez con mayor amplitud y más trabajando la Sra. O. en un centro de salud, información sobre prevención del embarazo, utilización de métodos anticonceptivos, planificación familiar, ejercicio de una sexualidad responsable, y los riesgos de la actividad sexual sin adoptar previamente las medidas preventivas al alcance de todas las mujeres. Una vez producido el embarazo la situación es otra porque al haber un ser humano nuevo con derechos inherentes a su condición de tal, protegidos legalmente, la decisión de interrumpir el embarazo no atañe solo a su cuerpo, sino que realmente también afecta a otro ser humano, con vida, la vida que tutela en sus principios generales la misma Ley 18.987.

Es por esa razón la importancia de las razones que impiden continuar con el embarazo. Porque las normas que consagran derechos humanos pueden entrar en conflicto, situación que debe de superarse mediante un juicio que aplique criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad considerando las circunstancias de cada caso concreto, concediendo a uno de ellos la primacía.

Encarar con ligereza la procedencia de estos procedimientos destinados a interrumpir la vida de un ser protegido legalmente, sin cumplir con los requisitos señalados, o dando razones no probadas de ellos, implicaría prácticamente entender al aborto como un medio interruptivo de la vida humana, de fácil y rápido acceso, en contra de toda la normativa nacional sobre el tema de acuerdo a la interpretación lógico sistemática del orden jurídico.

Ante esa falencia, y en el conflicto entre el derecho a la autodeterminación de la mujer sin razones atendibles que justifiquen el impedimento para continuar el embarazo de acuerdo a lo expuesto en la audiencia, sin prueba de afectación psicológica, valorando la situación concreta con

criterio de razonabilidad o proporcionalidad, frente al derecho a la vida del concebido, entiende la suscrita debe primar el derecho a la vida consagrado en nuestro jurídico.

Plazo para el Dictado de la Sentencia: La suscrita sentenciante tratándose de un caso para cuya resolución se requería un estudio profundo, detenido, detallado y cuidadoso de la normativa, de su interpretación y análisis de lo presentado en autos, lo que no podía efectuarse al momento de finalizar la audiencia, ni en el corto plazo de 24 horas, es que fijó para el dictado de ésta sentencia el día de la fecha, a las 72 horas hábiles de la audiencia dentro de los plazos legales previstos para casos excepcionales.

Falta de legitimación de ASSE: es ajustado a derecho la defensa interpuesta por ASSE, debido a que la Sra. O. corresponde a FONASA CAMS IAMPP.

Consideraciones Finales: dado lo opinable y discutible que puede ser el tema, la suscrita quiere dejar expresado el profundo respeto desde el punto de vista humano y jurídico que por cada uno de los integrantes del proceso y de sus posiciones siente, y que la decisión a la que se arriba ha sido claramente explicitada y fundada, sin perjuicio de mejor o diferente opinión obviamente.

Condenas Procesales: entiende la suscrita que la conducta procesal de las partes, así como el tracto procesal de autos no amerita la aplicación de condenas causídicas en la instancia.

Fundamentos De Derecho: Se funda el derecho en los Arts. 7, 72, 332, de la Constitución Nacional, Pacto de San José De Costa Rica ratificado por Ley 15.737; Convenio sobre los Derechos Del Niño ratificado por Ley 16.137; Ley 18.987

Por todo lo expuesto

Fallo:

I) Hacer lugar a la falta de legitimación de ASSE.

II) Hacer lugar a la demanda de amparo, disponiéndose la suspensión por parte de CAMS IAMPP del proceso previsto en la ley 18.987 respecto de la SRA. O., dirigido a la interrupción del

presente embarazo. Atento a la falta de prueba por falta de registro del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3º inc 1ª de dicha ley.

III) Comuníquese a MSP – a la Dirección General de Secretaria de dicho Ministerio - lo resuelto a los efectos de ser tenido en cuenta si correspondiere.

Acción Observaciones: En este caso uruguayo el padre del concebido, de menos de tres meses de gestación, presenta una acción de amparo contra la madre gestante, debido a que esta ha manifestado su voluntad de interrumpir el embarazo.

El amparo fue concedido a favor del padre considerando la no existencia de otra vía a la que pudiera acudir sin riesgo para la vida del nacitorus.

En Uruguay se permite el aborto legal, por la Ley 18.987 pero bajo ciertas condiciones que en este caso la madre no cumplió. La petición debe ser fundamentada por motivos de salud, económicos o psicológicos. Se debe ofrecer prueba que fundamenten dichos extremos porque son circunstancias que permiten que la mujer pueda interrumpir voluntariamente su embarazo; no son razones de ganas, de momentos, de razones psicológicas no comprobables.

La mencionada ley establece la garantía que brinda el Estado al derecho de procreación responsable y consciente, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana, y que su normativa no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Se prioriza tutelar la vida fundamentándose en el Derecho a la Vida y Protección al Niño consagrados en la Constitución y Convenios Internacionales ratificados.

Conclusión

Teniendo en cuenta los resultados y el análisis de los datos se llega a las siguientes conclusiones:

Con respecto al primer objetivo específico se concluye: El derecho a la vida es inherente al ser humano y debe estar protegido por la ley, el acto de quitar la vida ha sido fuertemente condenado por la mayoría de las religiones y filosofías. El estatus legal del aborto, las condiciones en las que sucede y la aceptación social de su práctica no es igual para todo el mundo. En muchos países la política con respecto al aborto ha cambiado volviéndola más flexible, sin embargo, existen otros como el Paraguay donde sigue siendo ilegal o se permite ante muy pocas excepciones.

En el Paraguay no existe información permanente y confiable sobre la práctica del aborto, sobre sus consecuencias en la salud y la vida de las mujeres, ni sobre otros temas relevantes para la comprensión de la situación social del país con relación a esta problemática, nos encontramos ante una realidad extendida y relativamente común en la vida de numerosas mujeres, de la que no se habla y sobre la que no existe un tratamiento acorde a la magnitud del problema, sin embargo, este silencio que pesa sobre el aborto, también habla, en términos de problema social, se trata de miles de personas que enfrentan una realidad dolorosa en la clandestinidad, con el temor de las consecuencias que pudiera tener el acto, enfrentadas a la posibilidad de la muerte o de la prisión, de las eventuales secuelas en la salud y consecuencias en el entorno social que, de conocerse el hecho, tendrían que soportar, sobre todo esto la sociedad paraguaya no conoce más que los desenlaces más perjudiciales para las mujeres que han abortado.

Para que el aborto legal sea practicado es necesario que la normativa contemple ciertos requisitos tales como que la salud física o psicológica de la madre, problemas hereditarios que pueden transmitirse al hijo o que la vida de la madre se halle en riesgo debido a la edad prematura de la misma, la imposibilidad de mantener al hijo situación socioeconómica de la madre que le impida

hacerse cargo del mismo. Existen cuestiones que merecen particular atención pero el aborto legal debe ser la excepción y no la regla.

Con respecto al segundo objetivo específico se concluye: Para hablar de legalización del aborto en Paraguay se deben tener en cuenta muchos factores, entre ellos la modificación de la Constitución Nacional vigente desde 1992 en la cual se encuentra inserta la obligación de proteger la vida desde la concepción, esta corresponde a un derecho fundamental, la cual el Estado a través de sus órganos debe de garantizar, del mismo modo, se debe de realizar modificaciones posterior a las demás legislaciones de menos jerarquía como lo es el Código Penal. Así mismo, existen Convenciones como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), o Pacto de San José de Costa Rica, que había sido ratificado por Paraguay en el año 89, la Convención sobre los derechos del niño que hacen de un sólido sostén para la protección del derecho a vivir.

En Paraguay el aborto está prohibido y penalizado en todas sus causales, por lo tanto actualmente no está contemplada la interrupción de un embarazo.

Con respecto al tercer objetivo específico se concluye: El aborto siempre ha sido un tema polémico y motivo de debate entre quienes están en contra de su legalización y quienes buscan se despenalice en los países en los que el ordenamiento jurídico está en contra. Otra de las razones por las que la discusión se acalora es el componente religioso que los devotos traen a la mesa, invalidando las convicciones personales de quienes no creen en su misma doctrina y quienes buscan el respeto a sus ideas y posiciones.

Lo que el aborto pone en evidencia es la imposibilidad de mantener un diálogo abierto y respetuoso, porque para ambas partes la posición del otro es la inadecuada, y encontrarse en un punto medio imposible.

Es frecuente que el aborto sea visualizado como un problema que corresponde a las mujeres, dado que son mujeres las que se embarazan y las que pasan por el trance eventual de un aborto voluntario, sin embargo, es importante que sea visualizado como un problema social, debido tanto a

la magnitud de la población que se ve enfrentada a esta situación como a las consecuencias derivadas del mismo, que presionan y tienen impacto en toda la vida social.

A pesar de las dificultades, una especie de punto medio se ha conseguido en algunos países donde el aborto es legal bajo algunas circunstancias específicas, y solo en esos casos. Para quienes están a favor del aborto este paso es insuficiente, porque borra de plano la posibilidad de la mujer de escoger si quiere o no llevar a término un embarazo que no puede ser interrumpido porque no cumple con los requisitos del estado (enfermedad para el feto o la madre, violación).

Para quienes están en contra sigue siendo una concesión inconcebible, dado que sin importar las condiciones de la gestación, de la madre o del feto, se busca llevar a término un embarazo sin importar las consecuencias.

El argumento más utilizado para defender la práctica del aborto es el que afirma que la mujer tiene el absoluto derecho de disponer sobre su cuerpo que la libertad de cada persona es inviolable y por lo tanto, si la mujer no desea tener un hijo aunque ya esté embarazada, el estado debería garantizarle ese derecho y proveerle la atención necesaria para llevar a cabo el aborto. Otro argumento de quienes están a favor del aborto habla de que el embrión fecundado, en la primera etapa del embarazo, aún no constituye un ser humano, sino un conjunto de células y por tanto, al decidir interrumpir el embarazo, en realidad no se está acabando con la vida de una persona. Aquí la conversación adquiere niveles ontológicos porque se entra a debatir cuándo comienza la vida y cuándo un ser humano se convierte en tal.

Entre las exposiciones ulteriores es de menester mencionar que el principio a la vida es más importante que el derecho de la mujer a disponer de su cuerpo, ya que se trata de proteger la vida de un ser indefenso.

La posición adoptada socialmente al respecto del aborto se encuentra dividida, el aborto seguirá siendo un tema que siempre generará enfrentamientos entre la sociedad, ya que crea una segmentación entre sus detractores y sus defensores.

Referencia Bibliográfica

- Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay. (2013). *“Aborto, Sistema Penal y Derechos Humanos de las Mujeres”*. Editorial CDHP. Asuncion. Paraguay.
- Enríquez, M. (2002). *“Algunos aspectos histórico-sociales del Aborto”*. Editorial Hbl. La Habana. Cuba.
- Frederick, E. (1972). *“The Origin of the Family, Property. New York”*, International Publishers. New York. EE.UU
- Frutos, M. L. (2017). *“Fundamentacion Cientifica del inicio y la evolucion de la vida humana”*. Editorial Intercontinental. Asuncion, Paraguay.
- Revello, R. (2017). *“Criterios para el Reconocimiento Juridico del Embrión”*. Editorial Litocolor. Asuncion, Paraguay.
- Pique, M. L. (2012). *“Derecho a la Vida”*. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina
- Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos . (1981). *“Diez años de Actividades”*. Washington D.C.EE.UU
- Ossorio, M. (1989) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Eliasta. España.
- Tamayo y Tamayo, Mario (1998) *“Serie: Aprender a Investigar. Módulo 5: El Proyecto de Investigación”*. Editorial ICFES. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Traslosheros, J. (2017). *“En Derecho y en Justicia, reflexiones en torno al aborto, el derecho a la vida y a la libertad”*. Editorial Intercontinental. Asuncion, Paraguay.

Leyes

- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992. Editorial El Foro. Asunción. Paraguay.
- Ley N° 1/89 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”
- Convención Por Los Derechos Del Niño. Ratificado por el Estado Paraguayo, a través del Poder Legislativo, con la Ley 57/90.
- Ley 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia. Paraguay.
- Ley 1286/98 Código Procesal Penal. Paraguay.
- Ley 1267/97 Código Penal del Paraguay.
- Resolución N° 146/2012 “Obligatoriedad de respetar y proteger los Derechos a la Intimidad y a la privacidad de las personas en cuanto a su Salud”

Páginas web

- *Cuidate plus*. (s.f.). Recuperado el 28 de junio de 2019, de <https://cuidateplus.marca.com/reproduccion/embarazo/diccionario/aborto.htm>
- Palacios, M. (26 de julio de 2010). Artículo 6: Derecho a la vida (I). *abc color*. Recuperado el 2019 de junio de 18, de <https://www.abc.com.py/edicion-impresas/suplementos/escolar/articulo-6-derecho-a-la-vida-i-137073.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). “*Derecho a la Vida y a la Integridad Personal*”. Recuperado el 23 de mayo de 2019, de <http://www.cidh.org/countryrep/Haiti90-sp/Cap.2.htm>
- *Myrna Mack Chang vs Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003). [http://www.cidh.org/25 de noviembre de 2003](http://www.cidh.org/25%20de%20noviembre%20de%202003)
- *Valle Jaramillo vs Colombia* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2008). [http://www.cidh.org/27 de noviembre de 2008](http://www.cidh.org/27%20de%20noviembre%20de%202008)
- *Ximenes Lopes vs Brasil* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2006). <http://www.CIDH/04> de julio de 2006